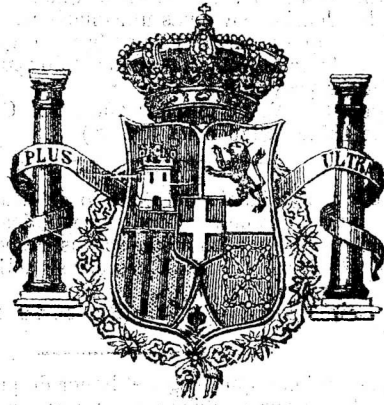


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 53.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID	Por un mes	4
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses	12
BALEARES Y CANARIAS	Por seis meses	36
	Por un año	66
ULTRAMAR	Por tres meses	25
EXTRANJERO	Por tres meses	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros a 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán a los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

De los partes telegráficos comunicados a este Ministerio en el día de ayer no aparece haya habido encuentro alguno con las facciones.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Bernardo Ares Lobato en solicitud de indulto de la pena de 18 meses y 20 dias de prision correccional impuesta por la Audiencia de Valladolid en causa sobre lesiones.

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador, y de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que el hecho origen de esta causa fué efecto de la obcecacion y arrebato producidos por cuestiones habidas entre el procesado y un hijo de la lesionada, más bien que de la perversidad de ánimo:

Considerando que la parte ofendida ha manifestado su deseo de que se conceda la gracia, y que el trabajo del mismo es necesario para el sostenimiento de su dilatada familia, sin cuyo apoyo quedará reducida a la miseria:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º, artículo 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder a Bernardo Ares Lobato de la mitad del tiempo de su condena que le falta por extinguir.

Dado en Palacio a doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Atendiendo a los méritos y servicios del Brigadier Don Manuel Mendoza y Mayol,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo en el turno correspondiente a la vacante ocurrida por muerte de los de la propia clase D. Ricardo de Lassauzay y D. Rafael Lopez Ballesteros.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo a los méritos y servicios del Brigadier Don Máximo Chulvi y Lledó,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo en el turno correspondiente a la vacante ocurrida por muerte del de la propia clase D. Felipe Ginovés Espinar y ascenso de D. Juan Martinez Plouves.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo a los servicios y circunstancias del Coronel más antiguo del cuerpo de Estado Mayor del ejército Don Eusebio Ruiz y Salaverria,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier del citado cuerpo en la vacante producida por haber pasado a la situacion de cuartel el de igual clase D. Félix Fernandez Cabada y Espadero.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo a los servicios del Coronel del regimiento infantería de la Princesa D. Ambrosio Fernandez y Martin, y particularmente a los que ha prestado combatiendo la insurreccion carlista en Navarra,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo a los servicios del Coronel de ejército, Teniente Coronel de la Guardia civil D. Manuel Villacampa y del Castillo, y particularmente al mérito que contrajo en el encuentro ocurrido la noche del 3 al 4 de Diciembre último en la Masía de Olmedilla entre la columna de su mando y una partida carlista,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Consejero de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de la Guerra al Mariscal de Campo Don Manuel Mendoza y Mayol, que desempeñaba el propio cargo en comision.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta encargada de redactar una Ordenanza general del ejército al Brigadier D. Luis Pissera y Cabanne que en la actualidad se halla de Segundo Cabo en la Capitanía general de Valencia.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Valencia, Gobernador militar de la provincia y plaza del mismo nombre, al Mariscal de Campo D. Francisco Ruiz Zorrilla y Ruiz del Arbol.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado el Brigadier D. Vicente Villalon y Moluer del cargo de Gobernador militar de la provincia de Castellon y plaza de Morella; quedando satisfecho del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Castellon al Brigadier D. Manuel Villacampa y del Castillo.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo a las razones expuestas acerca del mal estado de su salud por el Brigadier D. Antolin Pieltain y Jove Huergo, y accediendo a sus deseos,

Vengo en disponer quede sin efecto Mi Real decreto de 30 de Noviembre último, por el que fué nombrado Gobernador militar de la provincia de Leon.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Leon al que lo es de la de Alicante el Brigadier D. José de los Reyes y Mesa.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Alicante al Brigadier D. Juan Ruiz Piñero.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE FOMENTO

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con los informes emitidos por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y por el Gobernador, Diputacion, Junta de Agricultura y el Ingeniero Jefe de la provincia de Zaragoza; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien autorizar a D. Manuel Maria Belaza para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, verifique de su cuenta el desagüe y saneamiento de los terrenos pantanosos que posee en el término de Pinseque; debiendo sujetarse el concesionario a las condiciones siguientes:

1.ª Se dará principio a los trabajos en el término de un año, contado desde la fecha en que esta autorizacion se publique, se continuarán sin interrupcion y quedarán concluidos en el plazo de dos años.

2.ª El concesionario deberá respetar escrupulosamente los riegos y cualesquiera otros aprovechamientos que puedan haberse establecido legitimamente con las aguas que nazcan o discurren por los terrenos expresados.

3.ª Tambien queda obligado a conservar en buen estado las obras de saneamiento, y será responsable de todos los daños que puedan resultar de la inobservancia de esta disposicion.

4.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Zaragoza.

5.ª Antes de principiar los trabajos se procederá por el mismo Ingeniero, en union con el perito que nombre el concesionario, a practicar en tres épocas distintas el aforo de las aguas que discurren por el cauce de desagüe que existe en la actualidad; fijando el volumen mínimo, medio y máximo, y levantando las actas correspondientes. Este aforo se repetirá en el mismo sitio y tambien en tres épocas un año despues de terminadas las obras. Las diferencias de caudal entre cada dos aforos análogos constituirán en las épocas respectivas la cantidad de agua que habrá sido alumbrada con la ejecucion del proyecto y que ha de pertenecer a D. Manuel Maria Belaza. Al remitir las actas a la aprobacion de la Superioridad cuidará el referido Ingeniero de que estos puntos queden convenientemente esclarecidos con el fin de evitar que puedan surgir contendas entre los dueños o usuarios de las aguas de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1872.

BECERRA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que D. José Muñoz de Gaviria, Vizconde de San Javier, ha hecho al Museo Arqueológico Nacional de tres ánforas romanas y tres collares celtibéricos; y ha dispuesto se den al interesado las gracias en nombre de la Nacion por su generoso desprendimiento, y que esta resolucion se publique en la GACETA.

De orden de S. M. lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1872.

BECERRA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Exposiciones dirigidas al Ministerio.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El Círculo radical y Comité de esta provincia, que ha seguido paso a paso la marcha que han tenido las discusiones acerca de las reformas de Puerto-Rico en el Congreso, identificado con las aspiraciones de V. E., que al serlo de la gran mayoría de las Cámaras, lo son del gran partido nacional, tiene el alto honor de felicitar á V. E. y demás Sres. Ministros por la grande energía con que han sostenido los proyectos de reforma que se cree conveniente introducir en la citada Antilla, como otra de las provincias pacíficas de España, y muy señaladamente por la honra que los liberales sinceros y las generaciones venideras tendrán que reconocerle por haber abordado la importantísima ley que dará por resultado la abolición de la esclavitud y la igualdad entre todos los españoles.

Si al afrontar V. E. y la mayoría del Gobierno tan importantes reformas ha obtenido el más grandioso resultado en los Cuerpos Colegisladores, ¿cuál no ha de ser su satisfacción al merecer la aprobación universal? Dignese, pues, V. E., admitir los más sinceros placeres de todos los radicales y liberales sinceros de esta provincia y como genuina expresión de los del Círculo de esta capital, que con orgullo aborda V. E. las reformas contra los obstáculos que se oponen los reaccionarios de todos los partidos para perturbar la marcha del único Gobierno que ha sabido ser fiel intérprete de la revolución de Setiembre.

Siga V. E. imperturbable por la senda que ha emprendido, despreciando el ficticio patriotismo de las agrupaciones desechadas, y merecerá indudablemente una gloria imperecedera. Llévase 26 de Diciembre de 1872.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Deber es de los ciudadanos en las luchas pacíficas y grandiosas de la libertad exponer sus ideas y concurrir con sus votos á las justas y severas manifestaciones de la opinión pública.

Cuando el partido liberal sufre los embates de las oposiciones, sin razón alarmadas ó calculadamente hostiles á la idea salvadora de la abolición de la esclavitud en las colonias, el Ayuntamiento y vecinos de Cartama felicitan al Gobierno y á las Cortes, como se felicitan á sí mismos y se congratulan con la patria, de que al fin haya llegado el día de las grandes reparaciones á la moral, á la justicia y al derecho. Cartama 26 de Diciembre de 1872.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento que me honro de presidir, enterado en la sesión de 23 del mes que espira por la lectura de la GACETA, de la actitud que toma el Consejo de Ministros, de que V. E. es dignísimo Presidente, por llevar á nuestras posesiones ultramarinas las libertades de que se goza en la Península, aboliendo por de pronto en la isla de Puerto-Rico el sistema de la esclavitud, acordó enviarle por mi conducto su felicitación, esperando no ceje un paso hasta conseguir que tenga efecto, pues sin género de duda es la mejor gracia que puede otorgar la Metrópoli á sus hermanos de allende los mares, la mejor flor que el partido radical ostentará en su bandera y el medio más acertado de conseguir la pacificación en Cuba.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Portas 31 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Matías Porte.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Los que suscriben, vecinos, comerciantes, propietarios é industriales de esta villa, á V. E. con la consideración debida exponen, que han leído con mucho gusto y aplauden sinceramente el proyecto presentado á las Cortes por el Gobierno de S. M. para la inmediata abolición de la esclavitud en Puerto-Rico y demás reformas. Eminentemente liberales y humanitarios, no podemos pasar en silencio nuestra satisfacción por la enérgica decisión con que el Gobierno pretende hacer desaparecer lo que la libertad rechaza y la humanidad condena.

Y si por pusilanimidad ú otras diversas causas no opinan todos nuestros compatriotas lo mismo que nosotros, bueno es hacer constar que estamos tan interesados como el que más en las consecuencias de la abolición; que no tememos, á pesar de que la fortuna de algunos y las de sus deudos y amigos dependen exclusivamente del porvenir de las Antillas.

Reciba V. E. con esta exposición la expresión de nuestro más profundo respeto.»

Torreavega 28 de Diciembre de 1872.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento y Juzgado municipal de Campo de Suso, partido judicial de Reinos, en la provincia de Santander, acuden respetuosamente al Gobierno de S. M. aprobando las reformas para la isla de Puerto-Rico, y á la vez le felicitan sinceramente por tal resolución.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Campo de Suso 30 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento y Juzgado municipal del Marquesado de Argüeso, partido judicial de Reinos, provincia de Santander, haciéndose fieles intérpretes de los sentimientos de sus administrados, elevan su humilde voz al Gobierno de S. M. y le felicitan por las reformas de Ultramar y por la conducta digna del Ministerio para abordar esta cuestión desenmascando los fines aviesos de la reacción, bajo el hipócrita nombre de Liga Nacional.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Marquesado de Argüeso 30 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité y partidarios políticos de la situación que suscriben, vecinos de la villa de Sueca, tienen la honrosa complacencia de felicitar á V. E. y al Gobierno que preside por los proyectos de reformas en Ultramar, celebrando el patriotismo con que atiende á tan humanitario pensamiento.»

Sueca 27 de Diciembre de 1872.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de la villa de Sueca tiene la honrosa complacencia de felicitar á V. E. y al Gobierno que preside por los proyectos de reformas en Ultramar, celebrando el patriotismo con que atiende á tan humanitario pensamiento.»

Sueca 27 de Diciembre de 1872.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: «El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir felicita con entusiasmo al Gobierno que V. E. preside por las patrióticas medidas que ha adoptado en Puerto-Rico, y por su enérgica cuanto levan-

tada actitud respecto á las reformas que se propone llevar á efecto en las demás provincias ultramarinas.

El Alcalde que suscribe, en nombre del Ayuntamiento que representa, ofrece al Gobierno su decidido apoyo para realizar tan patrióticos proyectos.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Sot Chera 31 de Diciembre de 1872.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: «Los que suscriben individuos de los Comités republicano y radical de esta ciudad, y en representación de sus respectivos partidos, felicitan al Gobierno y á las Cortes por su actitud en las cuestiones de Ultramar.»

Játiva 1.º de Enero de 1873.—(Siguen las firmas.)

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, y el Comité radical, del que también soy su Presidente, y todos mis correligionarios felicitan al Gobierno por las generosas, patrióticas y liberales reformas de Puerto-Rico, particularmente por la nobleza de extinguir en aquella provincia la esclavitud, que es residuo de tiempos bárbaros, indignos de ser cobijados bajo las leyes de un pueblo regenerado, grande y cristiano.

Cartagena 1.º de Enero de 1873.—Antonio Fernández.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: «El Ayuntamiento popular de Villanueva de Arosa, Pontevedra, por sí y á nombre de los habitantes de este término municipal felicita, calurosamente, al Gobierno de S. M. por las patrióticas medidas que va á adoptar en Ultramar, rompiendo de hoy para siempre la afrentosa cadena de la esclavitud; acto que por sí sólo constituye un timbre de imperecedera gloria para el gran partido radical.»

Villanueva de Arosa 29 de Diciembre de 1872.—Excelentísimo Sr.—(Siguen las firmas.)

Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: «Los abajo firmantes Alcalde, Tenientes de Alcalde, Concejales, Vocales de la Junta de asociados y los propietarios é industriales de esta villa de Campillos, provincia de Málaga, acuden á V. E. haciendo respetuosa manifestación de la complacencia con que han sabido los nobles propósitos que abraza el Gobierno, dignamente presidido por V. E., de llevar á la provincia hermana de Puerto-Rico algunas de las justas reformas que le están prometidas hace largo tiempo; y sobre todo la inmediata abolición de la esclavitud, mancha que afea la hermosura de aquel suelo privilegiado, y que oscurece los esplendores timbres de la bandera española, con dolor acervo de los verdaderos amantes de la honra nacional.

Descanse la conciencia del Gobierno en esta seguridad, y cuente, para la realización de tan levantados propósitos, con la leal adhesión, no ya sólo de los firmantes de este escrito, sino de la mayoría de esta población, porque todos unánimemente están en la convicción que del mal no puede engendrarse bien alguno, que la iniquidad no puede ser provechosa á los legítimos intereses del país, y que la prosperidad y el honor de la patria sólo pueden fundarse dignamente sobre las altas bases de la justicia y del derecho.»

Campillos 31 de Diciembre de 1872.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: «El Ayuntamiento que presido, en nombre de este vecindario, tiene el honor de manifestar á V. E. la satisfacción al llevar á nuestras Antillas las reformas que la civilización y el progreso exigen, así como la inmediata abolición de la esclavitud, incompatible con la religión cristiana.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Langa de Duero (Soria) 31 de Diciembre de 1872.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: «El Ayuntamiento y vecinos de esta villa de Ocon tienen el honor de felicitar cumplidamente al Gobierno que tan dignamente preside V. E. por el atinado acierto con que ha sabido resolver las reformas de una de nuestras Antillas.

Dignese V. E. acoger esta felicitación que dirigimos los que deseamos la paz, justicia y buena administración en nuestra desgraciada Nación.»

Ocon 29 de Diciembre de 1872.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: «El Alcalde Presidente del Ayuntamiento popular de Guriezo, en la provincia de Santander, por sí, en nombre de la Corporación municipal y por encargo de la mayoría de sus administrados, felicita al Gobierno de S. M. por las acertadas reformas que piensa plantear en Puerto-Rico y las que felizmente ha decretado.»

Guriezo 31 de Diciembre de 1872.—Miguel Franco.

Despachos telegráficos dirigidos al Ministerio.

ALBACETE 4, 12:3 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento de Tobarra felicita al Gobierno por la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico y demás reformas en Ultramar.»

ALICANTE 4, 12:30 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité radical de Benidorm me suplica trasmita á V. E. el siguiente telegrama:

«El Comité radical de esta villa, en sesión de hoy, ha acordado por unanimidad felicitar al Ministerio presidido por el Excmo. Sr. D. Manuel Ruiz Zorrilla por la abolición inmediata de la esclavitud que se propone llevar á cabo en la provincia de Puerto-Rico, cuya resolución venia ya exigiendo la opinión pública, justamente pronunciada contra aquel borron de la civilización cristiana.»

IDEM *id.*, 2 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El jefe y empleados de la Administración provincial de Pomento significan felicite en su nombre al Gobierno, que V. E. tan dignamente preside, por el patriótico espíritu con que lleva efecto las reformas de Ultramar.»

ALMERÍA 3, 2:20 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Se me ruega la transmisión del siguiente telegrama:

«Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité radical de Alhama la Seta felicita al Gobierno

de S. M. que dignamente preside por los proyectos presentados relativos á la emancipación de esclavos en Puerto-Rico.»

IDEM *id.*, 2:21 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Se me ruega la transmisión del siguiente telegrama:

«Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité radical de Canjajar felicita con entusiasmo al Gobierno que dirige los destinos del país por el patriótico proyecto relativo á la emancipación de los esclavos de Puerto-Rico, dando gracias á la Divina Providencia que ha empezado tan humanitario pensamiento.»

ARANDA 4, 8:30 m.—El Alcalde de Aranda al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Este Ayuntamiento, en sesión de hoy, ha acordado felicitar al Gobierno de S. M. por el importante proyecto presentado al Congreso de los Diputados para la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico.»

AYLLA 3, 8:30 n.—El Gobernador interino al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité radical de esta capital me encarga suplique á V. E. tenga la bondad de felicitar en su nombre al Gobierno de S. M. por la ley de Enjuiciamiento criminal y en especial por el establecimiento del Jurado, institución tan en armonía con el derecho democrático.»

BURGOS 4, 12:4 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Alcalde de Villadiego me ruega que trasmita á V. E. el siguiente acuerdo:

«El Ayuntamiento popular ha acordado felicitar al Gobierno de S. M. por las patrióticas y liberales reformas de Puerto-Rico y especialmente por la abolición de la esclavitud.»

IDEM 4, 12 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento popular de Belorado ha acordado felicitar cordialmente al Gobierno de S. M. por las reformas que se propone llevar á cabo en Puerto-Rico, y le ofrece su más decidido apoyo para hacerlas extensivas á Cuba y á todas las provincias españolas ultramarinas donde exista la odiosa esclavitud. Igual manifestación y protesta hacen los Voluntarios de la Libertad de dicha villa por conducto del Alcalde popular.»

CÓRDOBA 3, 1:30 t.—El Gobernador interino al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité radical de Montoro, en nombre del partido y por mi conducto, ruegan á V. E. se digne hacer presente al Gobierno de S. M. su completa adhesión y reconocimiento por su energía en sostener los fueros de la humanidad, de la razón y de la justicia en Puerto-Rico y el exacto cumplimiento de la Constitución del Estado.»

FIGUERAS 4, 7:55 n.—El Alcalde al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento de Figueras, en sesión de hoy, ha acordado felicitar al Gobierno y á las Cortes por su noble resolución en pro de los esclavos de Puerto-Rico, y verá con gusto que acabe de una vez para siempre en todas nuestras posesiones de Ultramar el negro baldon de la esclavitud, y que se lleven allá las reformas políticas y sociales que con aplauso de todos los verdaderos amantes de la libertad se van introduciendo en nuestra patria.»

GERONA 2, 1:15 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento de Castillo de Haro, creyendo interpretar fielmente los deseos de la inmensa mayoría de sus administrados, felicita con entusiasmo al Gobierno de S. M. por el patriótico proyecto de abolición de la esclavitud en Puerto-Rico presentado á las Cortes, y por las demás reformas propuestas, deseando que se hagan extensivas á ambas Antillas.»

IDEM *id.*, 1:15 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«La Corporación municipal de la villa de San Felú de Guixols, interpretando fielmente las aspiraciones de la mayoría del vecindario, felicita al Gobierno de S. M. por el patriótico proyecto de ley presentado á las Cortes aboliendo la esclavitud en Puerto-Rico, y además por las reformas que intenta hacer en la legislación de Ultramar.»

JAEN 3, 4 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité radical de Alcalá la Real me interesa manifestar á V. E. la complacencia y satisfacción con que le ve sostener y llevar á cabo las reformas de Puerto-Rico y demás posesiones de América para hacer desaparecer la esclavitud, padron de ignominia para los que se precian de verdaderos liberales.»

LINARES 3, 4 t.—El Alcalde al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de esta villa de Linares, provincia de Jaen, ha visto con gran satisfacción el proyecto de abolición de la esclavitud de Puerto-Rico, y en virtud de acuerdo de ayer se permite felicitar á V. E. por su humanitario y liberal propósito.»

MÁLAGA 3, 5:25 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de Alhaurin el Grande, por conducto de su Presidente D. Antonio Perez, me encarga trasmita su felicitación á V. E. por el proyecto de reformas de Puerto-Rico.»

ORENSE 4, 4:40 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Los Ayuntamientos de Petín, Cartelle, Rios, Quintela y Puentevedra me ruegan felicite al Gobierno de S. M. por las reformas de Ultramar, y le ofrecen leal y decidido apoyo.»

PALMA 3, 2:25 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«La Comisión permanente de la Diputación provincial, en oficio que acabo de recibir, me remite para que lo eleve á V. E. el siguiente telegrama:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de la Diputación provincial ha acordado en sesión de hoy felicitar al Gobierno con motivo del proyecto de ley para la inmediata abolición de la esclavitud en Puerto-Rico y demás reformas en la misma isla, pudiendo asegurar á V. E. que cuanto se haga en este sentido merecerá la aprobación de la mayoría de los habitantes de esta provincia, y el apoyo decidido y unánime de esta Comisión que espera que las mismas reformas se harán extensivas á la isla de Cuba tan luego como las circunstancias lo permitan. Lo que tengo el honor de trasmitir á V. E. para su satisfacción.»

IDEM *id.*, 9:21 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Alcalde y Ayuntamiento de la ciudad de Alcudia, de

esta provincia, me encarga en telegrama recibido en este momento felicite al Gobierno de S. M. por las reformas de Ultramar.

VALENCIA 14.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Los Ayuntamientos de Tüejar, Higueruelas, Losa del Obispo y Titagüas me han remitido para trasmitir á V. E. felicitaciones al Gobierno por su actitud en las cuestiones de Ultramar. Van por el correo de mañana.»

VELEZ-MÁLAGA 1.º, 10 m.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Los Concejales de Velez-Málaga, que formando Ayuntamiento son extraños á la política, por lo que á sus ideas particulares respecta, tienen el honor de participar á V. E. por mi conducto que han visto con gran satisfacción y entusiasmo el proyecto del Gobierno sobre abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, y le felicitan por el humanitario y liberal propósito, que consideran expresión fiel de la justicia y de los deseos del país.—El Alcalde, José de Luque.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 4 de Noviembre de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Las Palmas en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Guía contra Juan Mendoza y Jimenez por rifa:

Resultando que el procesado Juan Mendoza rifó en la plaza pública de San Antonio del pago denominado Hoya de Pineda, en el mes de Julio de 1871, un becerro, que tocó en suerte á un hijo de Sebastian Garcia, sin haberse observado en la rifa los requisitos prevenidos en el decreto de 1.º de Abril de dicho año, si bien se practicó con legalidad y sin usar de medios fraudulentos para asegurar la suerte:

Resultando que el procesado manifestó que efectuó la rifa como se acostumbra en el país, y sin observar más requisitos por ignorarlos que haber avisado al Alcalde de barrio, el cual presenció el acto:

Resultando que sustanciada la causa dictó sentencia la expresada Sala, declarando que el hecho constituía el delito penado en el art. 339 del Código, con la circunstancia atenuante por analogía del corto valor del objeto, é imponiendo al procesado un mes de arresto, multa de 125 pesetas y las costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el Ministerio fiscal recurso de casación por infracción de ley, que fundó en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional que los establece, y citando como infringidos los artículos 9.º y regla 1.ª del 82, en razón á que se había apreciado como atenuante una circunstancia que no lo era, y se había impuesto en el grado mínimo una pena que debió ser aplicada en el medio:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciación que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que la circunstancia de la poca entidad de la cosa que es causa del delito no es de las comprendidas como atenuantes en los artículos 8.º y 9.º del Código penal, ni tiene relación ni semejanza con las mismas, y por consiguiente no procede aplicarla en este concepto:

Considerando que aunque fuese estimable como circunstancia atenuante el poco valor de la cosa que hubiera sido causa u objeto de un delito, no constando como hecho cierto cuál fuese aquel, no corresponde su calificación:

Considerando que habiendo apreciado la Sala sentenciadora como circunstancia atenuante la poca entidad del ternero ó becerro rifado, sin que aparezca consignado cuál sea su valor, ni el número ó importe de las papeletas ó billetes expendidos para la rifa, ha incurrido en error comprendido en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de casación criminal é infringido los artículos 9.º y 82, regla 1.ª del Código citado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia de la Audiencia de Las Palmas publicada en 9 de Abril último, la cual casamos y anulamos; reclámese la causa de dicha Audiencia á los efectos del art. 41 de la ley antes expresada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Baquedo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 4 de Noviembre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 8 de Noviembre de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Vilalta y Boyó contra la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa que juntamente con otros se le siguió en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de dicha ciudad por robo:

Resultando que en la madrugada del 5 de Abril de 1869 fueron sustraídos del almacén situado en la calle de Jaime Giralt, núm. 7, de la misma ciudad, correspondiente á D. Juan Más y compañía, 274 piezas de tela de algodón, justipreciadas por peritos en 3.754 pesetas, sin ejercer violencia ni fractura alguna en la puerta ni cerraduras, que los dueños habían dejado echadas como de costumbre algunos días antes, y vinieron á recoger en la mañana del expresado que la cerraja no estaba cerrada, y sí el caudado:

Resultando que en la noche del 4 del mismo mes fué el procesado, que se dió á conocer primero con el apellido de Menut, en compañía de Salvador Coll, al pueblo nuevo, ó sea San Martín de Provensals, según ámbos habían convenido aquella misma tarde, á buscar una casa donde depositar unos fardos de piezas de algodón, y dirigiéndose á casa de Francisco Salvatella, encontraron allí á Margarita Carreras, que vivía en su compañía, y con ella convinieron en que fuesen á su casa los fardos por tres ó cuatro días, sin estipular por ello alquiler ó retribución, marchándose Coll en seguida á Barcelona:

Resultando que José Vilalta, cumpliendo con el encargo que recibió el día antes, esperó el carro que conducía los fardos, el cual llegó á dicho pueblo en la mañana del 5, yendo Coll, jefe de los fardos que eran 13, uno con 20, y los de-

más con 16 piezas; los cuales fueron desahogados con ayuda de Vilalta, y colocados en dicha casa y en su tienda:

Resultando que al día siguiente, 6, extrajo el recurrente 36 piezas en remuneración, dice, de su trabajo, dejando á Margarita Carreras en recompensa de haber permitido que se depositasen en la tienda, y quedándose con las 23 restantes que después ha devuelto:

Resultando que varias piezas de la misma tela fueron vendidas por Coll el día 7 por la tarde á Francisco Bous en 250 duros que recibió Coll, cuyas piezas fueron llevadas al blanqueo de José Rusca é Iglesia donde fueron ocupadas por la Autoridad, y en unión de tres que se encontraron en casa de Salvatella y de 23 entregadas por Vilalta, fueron devueltas á sus dueños:

Resultando que José Vilalta ha dicho en sus declaraciones primeramente que supo la venta de las piezas de tela á Francisco Bous, porque habiéndose realizado el contrato en el paseo del pueblo, hubo de enterarse por estar á corta distancia, y después en otro lugar afirma que se lo comunicó Coll en la Rambla de Barcelona; en un lugar ha expresado que Francisco Salvatella era ignorante del depósito que se hizo en su casa de las referidas piezas, y en otro que á su presencia, y sin que nada le dijese este extrajo tres piezas de cada fardo, que según el número de estos, designado por el mismo Vilalta, debían ser 39, siendo así que en otro lugar afirma que sólo fueron 36; en una ocasión ha designado á Bous como único comprador, y en otra dice que la compra se hizo en compañía por Bous, Rusca y Antonio Fábregat:

Resultando que expedidos edictos publicando el robo en el *Boletín y Diario de Barcelona*, José Vilalta, bajo el apellido de Menut, se presentó á su pariente D. Juan Clot el día 7 del mismo mes, manifestándole que en el pueblo nuevo se diligenciaba por unos sujetos la venta de más de 200 piezas de tejidos de algodón que presumía fuesen robados, lo cual dió ocasión á que se descubriese el paradero de la mayor parte de las piezas, que fueron encontradas y ocupadas en el blanqueo de Rusca, habiendo entregado 23 el mismo Vilalta, que dijo haber recibido de un sujeto para venderlas:

Resultando que formada causa y sustanciada por sus trámites, dictó sentencia la referida Sala declarando que los hechos probados constituían el delito de robo sin armas en lugar no habitado en cantidad superior á 500 pesetas, de que era autor, en unión de otros, José Vilalta, sin circunstancias atenuantes ni agravantes con relación á este, á quien condenó en cuatro años, cinco meses y un día de presidio correccional, accesorios y parte de indemnización y de las costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado José Vilalta recurso de casación por infracción de ley, que se fundó en el caso 4.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, citando como infringidos los artículos 13, 15 y 48 del Código penal vigente, porque debiendo haber sido calificado de encubridor ó cuando más de cómplice del expresado delito, ha sido reputado y castigado como autor en la sentencia:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, y remitido á esta tercera, ha sido sustanciada en la forma que establece la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que hay infracción de ley para los efectos del recurso de casación, conforme al caso 4.º del art. 4.º de la ley que lo ha establecido en los juicios criminales, cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia, la calificación legal de la participación que en ellos se atribuya y declare á cualquiera de los procesados, ó la pena impuesta no fuese la que corresponda según las leyes:

Considerando que, con arreglo á lo prescrito en el art. 1.º del Código penal reformado, sólo puede calificarse de autores de un delito á los que toman parte directa en su ejecución, fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo, ó cooperan á su ejecución por un acto sin el cual no se hubiera efectuado:

Considerando que de los hechos que como probados se admiten y consignan en la sentencia, recurrida, no aparece ni puede deducirse legalmente de ellos que el procesado José Vilalta haya tomado parte directa en la ejecución del delito de robo que ha motivado esta causa, ni cooperado á ella de alguno de los otros modos que taxativamente establece el art. 43 del expresado Código penal:

Considerando, por lo tanto, que la Sala sentenciadora, al calificar, por los resultandos que aparecen, de autor del referido delito á dicho procesado y penarlo en tal concepto ha incurrido en el error de derecho que señala el caso 4.º del art. 4.º de la precitada ley de casación criminal, es infringido el artículo 13 del precitado Código penal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el procesado José Vilalta, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en 27 de Febrero último, y expídase á la misma la correspondiente certificación por el conducto ordinario, reclamándose la causa para los efectos del art. 41 de la citada ley de 18 de Junio de 1870, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Baquedo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 8 de Noviembre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Noviembre de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos pende, en primera y única instancia, seguidos por el Marqués de Balbuena de Duero, representado por el Licenciado D. Indalecio Caso, contra la Administración general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden de la Regencia del Reino de 19 de Agosto de 1870 que le denegó la excepción de venta de los bienes que constituyen las fundaciones hechas por el Arzobispo que fué de Zaragoza D. Antonio Ibañez de la Riva:

Resultando de testimonio puesto por un Notario de segunda copia de una escritura que en 24 de Junio de 1697 D. Antonio Ibañez de la Riva Herrera otorgó escritura en la ciudad de Zaragoza, haciendo en ella relación de la que en 7 de Setiembre de 1695 otorgó á favor del Canónigo D. Lorenzo Armengol, de aquella Catedral, y de su sobrino D. Antonio Acevedo é Ibañez, donándole 50.000 escudos ó 111.111 libras de moneda jaquesa, para que pudiesen en ejecución varias obras pías que la tenía encomendadas; y de otra de 28 de Setiem-

bre de 1696 disponiendo de 48.000 libras de las 50.000 antes donadas para los efectos que les expuso, y como en ambas se reservó el derecho de hacer por sí dichas instituciones, y su sobrino había renunciado el cargo, lo ejecutó disponiendo que con las referidas 50.000 libras jaquesas se labrase y perfeccionase en la forma que dispuso la capilla del Apóstol Santiago en el templo del Salvador de dicha ciudad, de que el Cabildo le había hecho donación y en que quería ser sepultado á su fallecimiento; dispuso además que con el sobrante comprara el D. Lorenzo de Armengol posiciones é imposiciones de treudos y censales, sin que por ningún Juez eclesiástico ni secular ni otra persona ni puesto se pudiera impedir lo que ejecutara con ningún pretexto ni motivo, y sin que estuviese obligado á dar más cuenta que la que por una relación jurada diese, ni se le pudiera precisar en juicio ni fuera de él á presentar á pocas, recibos ni otro documento alguno en satisfacción de su cargo; estableció una fundación de Cuarenta Horas en cada un año en la octava del Apóstol, para lo cual dispuso se diesen al Cabildo 800 libras jaquesas por una vez, para que con sus réditos atendiese á los gastos que ocasionara, como se ejecutaba en otras capillas; hizo relación de varias alhajas, ornamentos y reliquias remitidas á las iglesias de los pueblos de Solares, Gajano y Santa María de Urdelio, que tenía vinculadas y puestas en cabeza del mayorazgo de Balbuena, de que era poseedor, fundando una obra pía perpétua para la luz de las lámparas de dichas iglesias, para lo cual se mandase á su hermano, que era el Señor de la casa de sus padres, y por su muerte á su hijo D. Antonio Ibañez de la Riva, Marqués de Balbuena, y al que le sucediese en la casa y Marquesado de los Ibañez, ó al Maestro de Gramática y al Cura más antiguo de la parroquia, caso de no existir aquellos en la población, el cual se quedase para sí seis de las arrobas de aceite por el cuido de las lámparas, y remitiese las otras seis al Señor de la casa de sus padres, á donde habitase. Fundó asimismo en la capilla del Salvador antes referida una Capellanía perpétua de celebración de misas rezadas mere laical y de patronato laical, ordenando se celebrase una en cada día hábil del año por el patrono que fuese: tres aniversarios cantados y una misa también cantada solemne en cada año, señalando por dotación de ellas 1.800 libras jaquesas, que por una vez se entregasen al Cabildo de la Catedral, habiendo de contribuir con el aceite necesario para que ardiese una lámpara en dicha capilla; nombrando patrono de ella y de los demás legados y obras pías al Arzobispo y Cabildo de la diócesis, y á su referido hermano, sobrinos y descendientes de este en el título y Mayorazgo de Balbuena de Duero. Ultimamente fundó un legado pío con la asignación de 200 libras jaquesas de las rentas de dicha ejecución, de una pensión en cada año para dote á dos pupilas de la ciudad de Zaragoza que estuviesen para colocarse en el estado de matrimonio ó de religión, y en otro año alternativamente para casar parientes suyos pobres y virtuosos, ó ayuda de estudios á sus parientes; nombrando patrono para estas últimas á su hermano y descendientes, y para aquéllas al ejecutor de su voluntad:

Resultando del traslado de una Real orden que ha sido presentada por el demandante, que habiendo promovido expediente los patronos de las fundaciones de los pios legados que con destino á la instrucción y beneficencia de su familia y pública hizo el Arzobispo de Zaragoza D. Antonio Ibañez de la Riva Herrera, acerca de la excepción de los bienes que las constituyen, en 20 de Octubre de 1844 se sirvió S. M. acceder á dicha petición, de conformidad con el dictamen de la Administración general, el Asesor de la Junta inspectora de Zaragoza y de la Superintendencia de la Hacienda pública:

Resultando de un testimonio puesto por el Escribano del Juzgado del distrito del Pilar de Zaragoza, con referencia á los autos de interdicto de adquirir la posesión, incoados por el Marqués de Balbuena de Duero, que á consecuencia de la muerte de su padre y como dueño de la mitad del vínculo ó mayorazgo reservable, presentó en 13 de Marzo de 1835 una información de cinco testigos ante el Alcalde de Santander, con citación del Síndico, los cuales aseguraron su certeza, y que el Juzgado en su vista le dió posesión de los bienes que lo constituían y estaba en el goce de ellos, siendo además patrono de las fundaciones de que se trata, con derecho á recibir sus emolumentos y rentas; y en 19 de Marzo de 1869 el referido Juez del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza dictó auto en vista, manifestando que el actual Marqués, en su calidad de patrono de la ejecución del Monte de Piedad y obra pía fundada por D. Antonio Ibañez de la Riva Herrera, Arzobispo que fué de Zaragoza, tenía derecho á poseer, y mandó se le diese la posesión de los bienes, censos y treudos que la constituyen, entendiéndose sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho, y con obligación de levantar la que le imponga la fundación, sin perjuicio del derecho que pudiera asistir al patrono para reclamar los relacionados bienes por el que le concedían las leyes desamortizadoras en la vía y forma correspondiente:

Resultando que á virtud del decreto del Poder Ejecutivo de 1.º de Marzo de 1869 y acompañando los documentos antes referidos, que fueron cotejados con sus originales por el Promotor fiscal y después por el Oficial Letrado de la Administración, y una relación de los bienes, censos y treudos que constituyen las fundaciones hechas por D. Antonio Ibañez de la Riva, acudió el actual Marqués de Balbuena al Administrador de Hacienda pública de la ciudad de Zaragoza en 23 de Mayo del mismo año, pidiendo se declarasen dichos bienes exceptuados de la desamortización; y previo informe de la misma y del Oficial Letrado de Hacienda, la Junta provincial de Ventas, en sesión de 15 de Enero de 1870, creyó estaba en su lugar la reclamación hecha:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad, previo informe de la Sección de Letrados del Ministerio, en 13 de Agosto del mismo año dictó una orden el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general, desestimando la excepción pretendida, y disponiendo se procediese á la venta de los bienes dotales que constituyen la fundación de que se trata, entregándole al legítimo patrono en justa equivalencia las inscripciones de la deuda para atender con ellas al cumplimiento de los fines de la institución:

Resultando que contra la anterior orden y en 20 de Mayo de 1871 presentaron demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo D. Tomás Petayo y Conde y D. Miguel Senao y San Juan como mandatarios de D. Gregorio de la Rosa y María, Marqués de Balbuena, representados por el Licenciado D. José Indalecio Caso, pidiendo su revocación y que se declarasen exceptuados de la venta y permutación los referidos bienes, fundados en que por la ley de desamortización sancionada en 11 de Octubre de 1801, y restablecida de nuevo en 30 de Agosto de 1836, los títulos, prerogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores de las antiguas vinculaciones disfrutaban como anejas á ellas, subsisten en el mismo pie y siguen el orden de sucesión prescrito en las concesiones, escrituras de fundación y otros documentos de su procedencia, y en su conformidad el actual Marqués de Balbuena conserva las prerogativas inherentes al mayorazgo del lugar de Solares, que las cargas, así temporales como perpétuas, de aniversarios de misas, sostenimiento de Magisterio, dotes y demás que impuso el Arzobispo de Za-

ragoza al hacer las agregaciones de bienes al mayorazgo que posea, deben registrarse por la referida ley de 11 de Octubre de 1820, y con especialidad por su art. 7.º: que las agregaciones al mayorazgo del lugar de Solares, así como la capellanía laical y fundación de cargas pías establecidas en Zaragoza, de que son patronos con el poseedor del mayorazgo el Arzobispo y Cabildo de la diócesis, no están comprendidas en la ley de 1.º de Mayo de 1833, porque sus bienes pertenecen á patronatos familiares, según así lo declara el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1836:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, declarada procedente la vía contenciosa y admitida la demanda, la amplió el Licenciado D. Indalecio Caso, reproduciendo su petición, añadiendo que al actual Marqués deben entregarse los bienes de la dotación como libres y desvinculados, exentos de la desamortización civil y eclesiástica y con la obligación de cumplir las cargas que el fundador quiso sufragasen con el importe de los mismos; exponiendo además como argumentos que desde luego prescindía de lo que hacia referencia á la capilla del Apóstol, que no trataba de venderse por el Estado ni tenía relación con las demás fundaciones: que también debía prescindirse de lo que hacia relación al jubileo de Cuarenta Horas, aniversarios que debían celebrarse en la capilla del Apóstol, y misa solemne, cuyos gastos debían sufragarse por el Cabildo catedral, á quien el Gobierno habria dado lánimas intrasferibles: que la capellanía fundada para la celebración de una misa rezada en cada día del año era de las llamadas mercenarias, laicales, memoria de misas, legado pío ó patronato real de legos, á modo de vínculo ó mayorazgo, con el gravamen y obligación de mandar celebrar sus patronos las misas que el fundador determina, forma un verdadero mayorazgo: que en el mismo caso se encontraba la fundación hecha para el alumbrado de las tres lámparas, y la de dote á doncellas era meramente benéfico y familiar, excluido de las leyes desamortizadoras; citando además en su apoyo la jurisprudencia sentada en varias sentencias de este Tribunal Supremo: manifestando por un otro sí que para el caso de que el Fiscal no conviniese en la exactitud de los hechos referidos, se recibiesen los autos á prueba:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó la demanda pidiendo se absolviese de ella á la Administración general del Estado confirmando la orden recurrida, apoyado en que ni la fundación es desvinculable, ni por tanto está exceptuada de la desamortización: que es puramente benéfica y piadosa porque las rentas habían de invertirse en la celebración de 362 misas, en una luminaria y en dotes y auxilios para doncellas y estudiantes: que no son instituciones diversas las cargas susodichas, porque el fundador no separó la Capellanía de lo demás, sino antes bien dejó un conjunto de bienes estableciendo el orden de inversión de rentas, de suerte que la carga llamada por el mismo Capellanía laical ó memoria de misas, ni llegó por sí misma á constituir un cuerpo independiente ni por lo tanto podía separarse del resto de la fundación, que participaba del carácter de pía y benéfica; exponiendo, por último, otros argumentos y citando varias sentencias de este Tribunal que con su jurisprudencia corroboran sus asertos; exponiendo por un otro sí que no existiendo dudas acerca de la autenticidad de los documentos presentados, era innecesario el recibimiento á prueba:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel: Considerando que, según manifestación expresa hecha por el demandante en su escrito de ampliación de demanda, esta se concreta á pedir la excepción de los bienes de que se trata tan sólo en lo respectivo á la celebración anual de 362 misas en sufragio del alma del fundador y demás personas que este designa, á la prestación y conducción de 30 arrobas de aceite para alumbrar ciertas lámparas de iglesias, á las dotes de doncellas pobres y honestas, ya extrañas, ya de su familia, y á las prebendas para seguir estudios concedidas á parientes pobres:

Considerando que entre las diferentes clases de bienes que la ley de 1.º de Mayo de 1833 declara sujetos á la desamortización y venta se hallan expresamente comprendidos los pertenecientes á obras pías y de beneficencia:

Considerando que los que constituyen la fundación del Arzobispo que fué de Zaragoza D. Antonio Ibañez de la Riva Herrera no pueden reputarse como institución vincular, según pretende el demandante, comprendida en la ley de 11 de Octubre de 1820, porque en ella se presupone la existencia de un poseedor actual usufructuario de los bienes y un inmediato sucesor, circunstancia que no concurre en la presente fundación, cuyas rentas nadie usufructúa en calidad de poseedor, sino que se administran para invertirlos en los objetos expresados en ella con fines piadosos y benéficos:

Considerando, además, que tratándose de fundaciones pías y benéficas, como la presente, cuyas rentas se han de distribuir precisamente en aniversarios, memorias de misas, dotes y prebendas para estudiantes pobres, no es aplicable á bienes de esta clase la forma de división que establecen los artículos 4.º y 5.º de la misma, según jurisprudencia establecida por la Sala primera de este Tribunal Supremo de 40 de Marzo de 1833, 29 de Octubre de 1861 y 17 de Setiembre de 1872:

Considerando que la índole de esta fundación es piadosa y benéfica, que constituye una masa de bienes independiente de toda vinculación civil y que establece el orden de la inversión de sus productos en los objetos que expresa á cargo de patronos eclesiásticos y legos, cuya respectiva intervención especifica la fundación para el cumplimiento de las cargas y obligaciones en la forma que determina:

Considerando que la circunstancia del doble patronato activo es incompatible con el carácter exclusivamente familiar que el demandante atribuye para sostener que debe registrarse por la ley de 11 de Octubre de 1820:

Considerando que aunque el patronato activo fuera puramente familiar, no bastaría para el efecto de exceptuar los bienes de la desamortización como se pretende, porque para este efecto se atiende á la naturaleza de la fundación; y siendo esta benéfica y pública, como lo es la dotación de doncellas pobres extrañas á la familia, no hay patronato pasivo familiar ni se altera por ello el carácter piadoso y benéfico de la fundación que le somete á las leyes desamortizadoras:

Considerando que si bien no hay en la fundación prohibición expresa de enajenar, es indudable que la cualidad de perpetuidad que lleva consigo y la conversión de la parte correspondiente que señala de los 50.000 ducados con que la dotó en treudos, censales y derechos reales, con cuyas rentas se habían de levantar las cargas, le imprime un carácter de amortización sin el cual no podían cumplirse los fines perpétuos de la misma;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda propuesta por el Licenciado D. Indalecio Caso, en nombre del Marqués de Balbuena del Duero, quedando firme y subsistente la orden reclamada de la Regencia del Reino de 19 de Agosto de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan

Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 4 de Noviembre de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelación entre D. Clemente Sobrino é Icard y la Diputación provincial y foral de Navarra, representada por el Licenciado D. Estanislao Figueras, sobre abono de dos terceras partes del sueldo que disfrutaba como Catedrático de aquel Instituto, y en el día contra la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Pamplona en 17 de Febrero último, en que se declaró incompetente para conocer en este asunto:

Resultando que en 9 de Diciembre de 1868 participó el Secretario de la Diputación provincial y foral de Navarra á Don Clemente Sobrino é Icard, que al día siguiente, á las nueve, de su mañana, daban principio en el palacio de dicha Corporación los ejercicios de oposición á la cátedra de Inglés que se hallaba vacante en aquel Instituto, y que verificados estos y propuesto por el Tribunal de oposiciones el referido Sobrino, dicha Diputación le nombró Catedrático propietario de Lengua inglesa del indicado establecimiento con el sueldo anual de 800 escudos y de echos que concede la legislación vigente á los que lo son en esta forma, dándosele posesión de dicha cátedra el día 10 siguiente:

Resultando que en 13 de Setiembre de 1871 la referida Diputación, por efecto de economías, suprimió la plaza indicada, debiendo cesar en ella el Sobrino con los derechos que por la legislación vigente pudieran corresponderle, y así se lo comunicó: que consultada la Diputación por el Director del Instituto el haber que debía consignarse á los Catedráticos excedentes, contestó en 31 de Octubre de dicho año respecto á Don Clemente Sobrino que no podía reconocersele derecho alguno de excedencia, porque no figuraba en el escalafón oficial del Gobierno, ni había obtenido plaza por lo que se llama oposición legal, pues que el ejercicio á que se sujetó ante personas destituidas de título y de carácter sólo podría servir cuando más para acreditar su mera aptitud para dar lecciones de lengua inglesa, sin ninguna otra trascendencia; y que reclamado por el interesado que se le declarase con derecho á las dos terceras partes del sueldo que disfrutaba, la Diputación provincial desestimó su instancia en 2 de Noviembre siguiente:

Resultando que D. Clemente Sobrino entabló demanda ante dicha Sala en 9 del mismo mes con la solicitud de que se condenase á la Diputación provincial y foral de Navarra á que le abonase las dos terceras partes del sueldo que disfrutaba como Catedrático de Lengua inglesa del Instituto, las cuales debería percibir hasta tanto que volviese á colocarse en el Profesorado, fundándose en el art. 178 de la ley de Instrucción pública:

Resultando que admitida la anterior demanda, previo dictamen fiscal y audiencia de la Diputación provincial que propuso la excepción de incompetencia, seguido el pleito por todos sus trámites, dicha Sala dictó sentencia en 17 de Febrero de este año, por lo cual, fijando los hechos y fundamentos de derecho convenientes, declaró haber lugar á la excepción de incompetencia propuesta por parte de la Diputación provincial en su escrito de 20 de Diciembre último, y en su consecuencia se inhibía este Tribunal del conocimiento de la demanda:

Resultando que contra esta sentencia interpuso apelación D. Clemente Sobrino, y que admitida por la Sala, fueron citadas y emplazadas las partes en 29 del mismo mes de Febrero:

Resultando que remitidos los autos á este Tribunal Supremo, y no habiendo acudido el apelante á mejorar el recurso dentro del término concedido al efecto, el Licenciado D. Estanislao Figueras, á quien se tuvo por parte en nombre de la Diputación provincial y foral de Navarra, en escrito de 18 de Julio último le acusó la rebeldía, pidiendo que se declarase desierta la apelación y consentida la sentencia apelada, y que la Sala, por providencia de 17 de Setiembre próximo pasado, la hubo por acusada, mandando que las diligencias sucesivas se entendiesen con los estrados del Tribunal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites: Considerando que con arreglo á lo que prescriben los artículos 232 y 234 del reglamento de lo contencioso de 30 de Diciembre de 1846, si dentro del término de dos meses, cuando la alzada se interpone en la Península, contados desde el trascurso de los 40 días concedidos para interponerla, el apelante no mejora el recurso deduciendo la demanda de agravios ante el Consejo Real, en la actualidad ante esta Sala, procede que se declare desierta la apelación y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que admitida la presente apelación de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de Pamplona en 17 de Febrero de este año, habiendo sido citado y emplazado el apelante en 29 del mismo mes de Febrero para ante esta Sala, dejó trascurrir con gran exceso el predicho término sin mejorarla ni hacer gestión alguna, por lo que en 18 de Julio siguiente le acusó la rebeldía, y la Sala la hubo por acusada en providencia de 17 de Setiembre último;

Fallamos que debemos declarar y declaramos desierta la apelación interpuesta por D. Clemente Sobrino, y en su consecuencia declaramos firme y subsistente la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Pamplona en 17 de Febrero del año actual.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará por cédula, se fijará en la tabla de anuncios del Tribunal, se insertará en la Gaceta oficial, uniéndose un ejemplar de este al expediente, con igual inserción en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la Sala de lo civil de la Audiencia de Pamplona por conducto del Presidente de la misma con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 6 de Noviembre de 1872.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas.

En el día 8 del actual, á la una de la tarde, tendrá lugar en el salón de sorteos de la Lotería Nacional, sito en la planta

baja del edificio de los Consejos, la prueba oficial de un aparato mecánico construido para elevar las bolas representativas de los billetes de lotería desde el cajón donde se mezclan al globo de donde se extraen para los sorteos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Enero de 1873.—El Director general, P. O. F. Hernando.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 7 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, núm. 48 de sorteo, carpetas números 949 y 50 de señalamiento.

Intereses de carreteras de Marzo y Agosto, segundo semestre y anualidad de 1872, carpetas números 56 á 58 de señalamiento.

Intereses de billetes hipotecarios, segundo semestre de 1872, carpetas números 31 á 40 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, carpetas números 4.326 á 4.330 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, primer semestre de 1872, bola 73 de sorteo, carpetas números 291 á 300 de señalamiento.

Madrid 4 de Enero de 1873.—El Director general, Facundo de los Ríos y Portilla.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 8 del corriente, de diez á una de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos de semestres atrasados, números 1 al 15 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, carpetas números 4.331 á 4.373 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, primer semestre de 1872, bola 76 de sorteo, carpetas números 601 á 610 de señalamiento.

Madrid 4 de Enero de 1873.—El Director general, Facundo de los Ríos y Portilla.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

En los días 7 y 9 del actual se pagarán por la Tesorería de esta Dirección las facturas siguientes, de diez de la mañana á dos de la tarde:

Día 7.

Intereses de acciones de obras públicas del semestre de 1.º de Julio del 72. Todas las facturas presentadas y no pagadas desde el núm. 1 al 427.

Idem de acciones de carreteras de 55 millones de Agosto de 1852, correspondientes á la anualidad de 31 de Agosto de 1872, facturas números 61 al 342.

Día 9.

Facturas del 3 por 100 consolidado del semestre de 30 de Junio último, primer sorteo, números 1.511 á 1.520.

Idem id. del segundo sorteo, números 3.207 á 3.210, y 3.721 á 3.730.

Amortizaciones de ferro-carriles del sorteo de 24 de Diciembre de 1871, facturas números 641 á 658.

Madrid 4 de Enero de 1873.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El día 7 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero de 1871, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 1.561 al 1.580.

Madrid 4 de Enero de 1873.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

A petición del Ministerio fiscal, y con el fin de proceder á la resolución definitiva del expediente de clasificación de Don Luis Gonzaga de Cornejo, Oficial cesante de la Administración económica de Palencia, se le cita, llama y emplaza para que por sí ó por medio de apoderado en forma se presente en la Sección administrativa de este Tribunal para notificarle el dictamen del Ministerio fiscal recaído en su expediente de clasificación; en la inteligencia que pasado el término de nueve días desde la publicación de este edicto sin verificarlo, se tendrá por notificado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Diciembre de 1872.—El Secretario, Fermín Camprobin.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Enero de 1866, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo de carretera comprendido desde el río Sillo á Higuera la Real, correspondiente á la del segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, cuyo presupuesto es de 183.899 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huelva ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 9.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 250 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Madrid 2 de Enero de 1873.—El Director general, Escoriaza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo de carretera comprendido desde el río Sillo á Higuera la Real, correspondiente á la de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata del trozo de carretera comprendido desde el río Sillo á Higuera la Real, correspondiente á la de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 40 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad, con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que corren por su cuenta, y el importe total de la contribución de subsidio.

3.ª Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.ª Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate; debiendo darlas terminadas en el plazo de un año.

5.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Huelva por la Caja de aquella Administración económica.

6.ª El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 2 de Enero de 1873.—El Director general, Escoriaza.

ADMINISTRACION PROVINCIAL**Gobierno de la provincia de Ávila.**

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas fecha 17 del mes próximo pasado, este Gobierno civil ha señalado el día 30 del mes actual, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación en el presente año económico de la primera sección de la carretera de tercer orden de Sorihuela á Ávila.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en la Real orden de 15 de Julio de 1859, ante mi autoridad, con asistencia del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas y del Jefe de la Sección de Fomento, en cuya dependencia se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata. El trozo de que se trata y el presupuesto de acopios son los designados en la nota estampada á continuación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose al modelo que sigue á este anuncio. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del importe del presupuesto del trozo á que se refiere cada proponente. Tal depósito podrá hacerse en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Ávila 2 de Enero de 1873.—El Gobernador interino de la provincia, Víctor Teijón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Ávila con fecha de 1873, y de los requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de Sorihuela á Ávila, comprendida en la expresada provincia y en su segunda sección, que empieza en el límite de la de Salamanca y concluye en Villatoro, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones de que va hecho mérito, por la cantidad de (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de tercer orden de Sorihuela á Ávila por Piedrahita.—Trozo único.—Desde el límite de la provincia de Salamanca hasta Villatoro.—Presupuesto 3.637 pesetas. Ávila 2 de Enero de 1873.—Teijón.

Gobierno de la provincia de Segovia.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas en fecha 17 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el día 22 de Enero próximo de 1873, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para conservación en el actual año económico de las carreteras de primero, segundo y tercer orden de esta provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia; hallándose en las oficinas de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, ó sean 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Segovia 28 de Diciembre de 1872.—El Gobernador de la provincia, Juan Angel Gavica.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha de 1873, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de (aquí la que sea), se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para la misma, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Nota de las carreteras y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de segundo orden de Segovia á Arévalo.—Trozo único.—Desde Segovia á Arévalo.—Presupuesto 4.884'89 pesetas.

Idem de segundo orden de Boceguillas á Segovia.—Trozo único.—De Boceguillas á Segovia.—Presupuesto 3.099'88 pesetas.

Idem de tercer orden de Segovia á Cuéllar.—Trozo único.—De Segovia á Cuéllar.—Presupuesto 3.021'33 pesetas.

Idem de primer orden de San Rafael á Segovia.—Trozo único.—De San Rafael á Segovia.—Presupuesto 1.513'83 pesetas.

Diputación provincial de Cádiz.*Comisión permanente.*

Habiendo tenido efecto el día 16 del actual el sorteo para la amortización de 202 acciones de la segunda emisión del empréstito de carreteras, autorizado por órdenes del Poder Ejecutivo de 17 y 27 de Abril de 1869, en virtud de la ley de 30 de Junio de 1865, ha acordado esta Comisión provincial se publique en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID* certificación literal del acta de dicho sorteo, con arreglo á lo prevenido en la citada orden de 17 de Abril de 1869.

Cádiz 28 de Diciembre de 1872.—El Vicepresidente, Sola.—El Secretario, Andrés Rodríguez Corrales.

Número 33 de actas.—En la ciudad de Cádiz, después de las doce de este día 16 de Diciembre de 1872, yo D. Manuel Ruiz de Quintana, Notario del Colegio territorial de Sevilla y de este distrito y vecindario, Escribano de Hacienda y de Beneficiencia, me constituí en virtud de citación al efecto en la sala de sesiones de la Excm. Diputación provincial, con objeto de autorizar el sorteo para amortizar 202 acciones de 4 200 escudos cada una, de las 4.648 que restan de la segunda emisión del empréstito de carreteras de esta provincia, autorizado por órdenes del Poder Ejecutivo de 17 y 27 de Abril de 1869, en virtud de la ley de 30 de Junio de 1865, según aparece del anuncio publicado en la *GACETA DE MADRID*, número 340, del jueves 5 del mes actual y *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 223, del jueves 28 de Noviembre, y hallándose reunidos bajo la Presidencia del Sr. D. Manuel de Sola, los señores Diputados D. José María Roca, D. Miguel Cebada, D. Tomás Blanco, D. José de Troya Roldán y el Secretario D. Juan José de Castro, se dió principio al acto por la lectura del indicado anuncio, y reconocidas y contadas 4.648 bolas equivalentes al número de acciones que deben amortizarse, se introdujeron en un globo preparado al efecto, y llamado de orden de dicho Sr. Presidente un niño, se procedió á la extracción de las expresadas 202, cuyos números resultaron ser los que siguen:

- 1.—Dos mil noventa y seis.
- 2.—Mil ochocientos sesenta y tres.
- 3.—Mil seiscientos setenta.
- 4.—Tres mil ciento sesenta y uno.
- 5.—Cuatro mil doscientos cuarenta.
- 6.—Novecientos cuarenta y seis.
- 7.—Dos mil novecientos cincuenta y siete.
- 8.—Dos mil ochocientos diez y seis.
- 9.—Cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve.
- 10.—Cuatro mil ochocientos veintiseis.
- 11.—Dos mil trescientos sesenta y tres.
- 12.—Seis.

- 13.—Mil cuarenta y dos.
- 14.—Cuatro mil trescientos veintinueve.
- 15.—Quinientos treinta y dos.
- 16.—Mil trescientos treinta y nueve.
- 17.—Tres mil trescientos noventa y cinco.
- 18.—Mil noventa y tres.
- 19.—Dos mil ochocientos cincuenta y cuatro.
- 20.—Cuatro mil ochocientos cuarenta.
- 21.—Seiscientos tres.
- 22.—Seiscientos cincuenta y nueve.
- 23.—Mil setecientos noventa y seis.
- 24.—Setecientos cuarenta.
- 25.—Doscientos noventa y siete.
- 26.—Dos mil setecientos setenta y ocho.
- 27.—Tres mil trescientos sesenta y ocho.
- 28.—Dos mil novecientos ochenta y seis.
- 29.—Mil doscientos sesenta.
- 30.—Dos mil doscientos trece.
- 31.—Dos mil doscientos noventa y uno.
- 32.—Novecientos cuarenta y nueve.
- 33.—Tres mil seiscientos cuarenta y seis.
- 34.—Tres mil ciento sesenta y cinco.
- 35.—Dos mil ciento diez y nueve.
- 36.—Cuatro mil ochocientos setenta y cinco.
- 37.—Dos mil setecientos setenta y tres.
- 38.—Tres mil ochocientos sesenta y siete.
- 39.—Tres mil sesenta y tres.
- 40.—Cuatrocientos ochenta y tres.
- 41.—Dos mil ciento once.
- 42.—Tres mil trescientos ochenta y cuatro.
- 43.—Tres mil seiscientos diez y siete.
- 44.—Tres mil doscientos cuarenta y uno.
- 45.—Tres mil veintitres.
- 46.—Mil trescientos setenta y seis.
- 47.—Dos mil doscientos sesenta y dos.
- 48.—Cuatro mil ciento veintinueve.
- 49.—Mil ciento setenta y seis.
- 50.—Cuatro mil doscientos ochenta y tres.
- 51.—Dos mil doscientos treinta.
- 52.—Mil setecientos setenta y cinco.
- 53.—Cuatro mil ciento cinco.
- 54.—Tres mil ciento setenta y cuatro.
- 55.—Cinco mil cuarenta y ocho.
- 56.—Cuatro mil ciento ochenta y siete.
- 57.—Cuatro mil quinientos cuatro.
- 58.—Dos mil trescientos cincuenta y siete.
- 59.—Mil doscientos cincuenta y cuatro.
- 60.—Cuatro mil setecientos setenta y siete.
- 61.—Treinta y nueve.
- 62.—Cuatro mil ochenta y cuatro.
- 63.—Mil ochocientos noventa y ocho.
- 64.—Novecientos sesenta y siete.
- 65.—Mil quinientos cincuenta y cuatro.
- 66.—Mil novecientos cuarenta y siete.
- 67.—Doscientos cincuenta y tres.
- 68.—Dos mil seiscientos cuarenta y siete.
- 69.—Tres mil seiscientos ochenta y nueve.
- 70.—Cuatro mil trescientos cincuenta y cinco.
- 71.—Tres mil seis.
- 72.—Cuatro mil setecientos siete.
- 73.—Novecientos setenta y dos.
- 74.—Tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco.
- 75.—Tres mil ciento noventa y ocho.
- 76.—Dos mil ochocientos ochenta y tres.
- 77.—Tres mil setecientos setenta y ocho.
- 78.—Novecientos veintiocho.
- 79.—Tres mil setecientos seis.
- 80.—Cuatro mil seiscientos sesenta y nueve.
- 81.—Cinco mil treinta y ocho.
- 82.—Cuatro mil cuatrocientos setenta y uno.
- 83.—Mil cuatrocientos cincuenta y siete.
- 84.—Dos mil setecientos ochenta y seis.
- 85.—Cuatro mil trescientos cincuenta y ocho.
- 86.—Dos mil trescientos cincuenta y tres.
- 87.—Cuatrocientos sesenta y ocho.
- 88.—Tres mil doscientos noventa y dos.
- 89.—Dos mil sesenta y uno.
- 90.—Ciento cuarenta y seis.
- 91.—Mil ciento ochenta y dos.
- 92.—Dos mil trescientos sesenta y cinco.
- 93.—Dos mil ciento treinta y ocho.
- 94.—Dos mil cuatrocientos noventa y cuatro.
- 95.—Dos mil ciento cuarenta.
- 96.—Mil ochocientos treinta y seis.
- 97.—Tres mil ochocientos cinco.
- 98.—Cuatro mil ciento noventa.
- 99.—Cuatro mil setenta y uno.
- 100.—Mil ciento.
- 101.—Dos mil quinientos veintinueve.
- 102.—Setecientos diez y siete.
- 103.—Cuatro mil seiscientos cuarenta y seis.
- 104.—Tres mil doscientos catorce.
- 105.—Mil ochocientos cincuenta y seis.
- 106.—Treinta.
- 107.—Cuatro mil cuatrocientos veinticinco.
- 108.—Quinientos cuarenta y siete.
- 109.—Dos mil ciento tres.
- 110.—Dos mil ciento catorce.
- 111.—Mil quinientos ochenta y seis.
- 112.—Cuatro mil ciento once.
- 113.—Dos mil ciento cincuenta y seis.
- 114.—Dos mil ochenta y dos.
- 115.—Cuatro mil setecientos sesenta y cinco.
- 116.—Tres mil ciento cuarenta y cinco.
- 117.—Trescientos ochenta y siete.
- 118.—Cuatro mil ciento cincuenta y tres.
- 119.—Seiscientos diez y seis.
- 120.—Cuatro mil doscientos cincuenta y tres.
- 121.—Mil setecientos cincuenta y tres.
- 122.—Doscientos veintiocho.
- 123.—Setecientos doce.
- 124.—Mil trescientos veintitres.
- 125.—Mil seiscientos cincuenta y dos.
- 126.—Cuatro mil doscientos cincuenta y ocho.
- 127.—Cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro.
- 128.—Mil cincuenta y uno.
- 129.—Tres mil ochocientos veintiseis.
- 130.—Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve.
- 131.—Tres mil doscientos ochenta y ocho.
- 132.—Tres mil ciento cincuenta y seis.
- 133.—Tres mil quinientos sesenta y uno.
- 134.—Cuatro mil noventa y cinco.
- 135.—Ciento sesenta y cinco.
- 136.—Cuatro mil seiscientos treinta y dos.
- 137.—Mil quinientos veintinueve.
- 138.—Mil setecientos siete.
- 139.—Cuatro mil ciento veintiseis.
- 140.—Mil doscientos diez y nueve.

- 441.—Tres mil setecientos noventa y tres.
 442.—Tres mil setecientos treinta.
 443.—Dos mil ochocientos noventa y nueve.
 444.—Tres mil cuatrocientos cuarenta y seis.
 445.—Tres mil setenta y cinco.
 446.—Cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho.
 447.—Mil cuatrocientos cincuenta y cinco.
 448.—Tres mil novecientos veintidos.
 449.—Mil seiscientos treinta y tres.
 450.—Trescientos treinta y uno.
 451.—Ochocientos veintidos.
 452.—Cuatro mil setecientos setenta y nueve.
 453.—Tres mil seiscientos uno.
 454.—Tres mil trescientos trece.
 455.—Ciento treinta.
 456.—Tres mil ochocientos treinta y tres.
 457.—Dos mil ciento cuarenta y tres.
 458.—Cuatro mil setecientos setenta y uno.
 459.—Mil novecientos cincuenta y cinco.
 460.—Mil ciento veintiseis.
 461.—Dos mil novecientos setenta.
 462.—Mil seiscientos sesenta y nueve.
 463.—Tres mil novecientos noventa.
 464.—Dos mil ciento cincuenta y dos.
 465.—Tres mil noventa y nueve.
 466.—Cuatro mil doscientos diez y ocho.
 467.—Cuatro mil quinientos uno.
 468.—Novecientos setenta y siete.
 469.—Tres mil setecientos uno.
 470.—Doscientos ochenta y dos.
 471.—Mil novecientos ochenta y ocho.
 472.—Dos mil seiscientos cuatro.
 473.—Cuatro mil seiscientos treinta y siete.
 474.—Ciento uno.
 475.—Mil novecientos cincuenta y nueve.
 476.—Mil doscientos cincuenta y ocho.
 477.—Cuatro mil ciento ochenta y ocho.
 478.—Cuatro mil cincuenta y uno.
 479.—Tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco.
 480.—Tres mil novecientos cincuenta y nueve.
 481.—Tres mil ochocientos treinta.
 482.—Cuatro mil ochocientos siete.
 483.—Cuatro mil doscientos veintiocho.
 484.—Mil novecientos veinticuatro.
 485.—Dos mil ochocientos sesenta y ocho.
 486.—Dos mil setecientos treinta y cuatro.
 487.—Cuatro mil doce.
 488.—Mil ciento siete.
 489.—Seiscientos veintiseis.
 490.—Mil seiscientos cuarenta y nueve.
 491.—Cuatro mil quinientos noventa y ocho.
 492.—Doscientos cuarenta y cuatro.
 493.—Mil trescientos ochenta y cinco.
 494.—Cuatro mil seiscientos sesenta.
 495.—Tres mil ochocientos doce.
 496.—Cuatro mil doscientos cuarenta y nueve.
 497.—Tres mil quinientos sesenta y nueve.
 498.—Novecientos tres.
 499.—Cuatro mil cuatrocientos trece.
 500.—Dos mil doscientos veinte y dos.
 501.—Dos mil quinientos cincuenta y siete.
 502.—Dos mil ochocientos cuarenta y seis.

En su consecuencia, consignados los precedentes números en los estados preparados al efecto y recogidas las 202 bolas fueron ensartadas en un cordón, cuyos extremos se ataron y lacrarón, quedando las restantes en el globo. Con lo que el Sr. Presidente dió por terminada esta diligencia, mandando levantar la presente acta que firma con los demás señores concurrentes, de todo lo cual doy fé.—Está rubricado.—Manuel de Sola.—M. Celada.—José de Troya.—Tomás Blanco Castro.—José María Roca.—Juan José de Castro, Secretario.—Hay un signo.—Manuel Ruiz.

Es primera copia del acta original con la que está conforme y á que me remito. Y para entregar á la Excm. Diputación provincial lo signo y firmo en tres pliegos del sello 10.º en Cádiz, día de su fecha, doy fé.—Manuel Ruiz.

Administración del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 3 de Enero de 1873.

- Números.
- 74 Ascension Candalija, Jaén.
 75 Anacleto Bañón, Ceuta.
 76 Antonio Oliva, Yépes.
 77 Antolin Ebarri, Milagro.
 78 Bernabé Michelena, Valencia.
 79 Babilá Cemborain, Sangüesa.
 80 Buenaventura Pla, Tarragona.
 81 Buceda hermanos, Barcelona.
 82 Colomina y Domínguez, Valencia.
 83 Correctora de la C. Daimiel.
 84 Dionisio de Huete, Cádiz.
 85 Diego Santos, Valladolid.
 86 Epifanio Ablandeo, Cádiz.
 87 Francisco Olivarri, Salduero.
 88 Félix Lara, Bilbao.
 89 Francisco Freixa, Barcelona.
 90 Gasset hermanos, Tarragona.
 91 Jerónima Gonzalez, Manzanarés.
 92 Guillermo Diaz, Chamartin.
 93 Ignacio Goni, Huarte.
 94 José Perez, Luarca.
 95 José Queipo, Robledo.
 96 Juana Miguel, Vilches.
 97 José Grollo, Valencia.
 98 Juana Alderete, San Ildefonso.
 99 Josefa Castillo, Tielmes.
 100 José Castilla, Pontevedra.
 101 Juan de la Peña, Salamanca.
 102 Juan Torices, Granada.
 103 Juan José Verda, Cabanillas.
 104 Juan R. Lachica, Granada.
 105 José J. Cafranga, Toledo.
 106 Leocadia Ezquercocho, Vitoria.
 107 Luis Olaño, Azcoitia.
 108 Luis Sanchez, Fregenal.
 109 Lorenzo Rubio, Ubeda.
 110 Manuela Perez, Villaviciosa.
 111 Manuel Samperis, Santander.
 112 Manuel García, Toledo.
 113 Pedro Escribano, Cabezon.
 114 Pedro Ruiz, Valladolid.
 115 Pascual Diaz, Murcia.
 116 Pedro J. Albarillos, San Sebastian.
 117 Raimundo Mendez, Eléspin.
 118 Rosario Moleró, Sevilla.

Números.

- 119 Rosario Figueroa, Granada.
 120 Santiago Sanchez, Ojeralbos.
 121 Salvador Furio, Crevillente.
 122 Severo Parron, Villanueva.

Madrid 4 de Enero de 1873.—El Administrador, José Marina.

Dirección del establecimiento de Minas de Riotinto.

Consignante á lo dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 23 del actual, esta dependencia ha acordado que el día 10 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, tenga lugar en la misma la segunda subasta para contratar el servicio de carga y descarga de pilones para el corriente año económico, bajo el tipo y demás condiciones insertas en el pliego que se halla de manifiesto en la oficina Intervención de este establecimiento.

Minas de Riotinto 28 de Diciembre de 1872.—Joaquín Izquierdo.

Secretaría de la Comandancia general de Marina, Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Designado el día 3 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, para sacar á pública subasta el suministro de camisetas de punto de algodón para marinería que se necesiten en los Departamentos de Cádiz, Ferrol y este de Cartagena durante dos años, bajo el pliego de condiciones inserto á continuación, los que deseen tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en el día y hora que se indican ante las Juntas económicas de cualquiera de los referidos Departamentos ó ante el Sr. Comandante de Marina de la provincia de Barcelona.

Cartagena 28 de Diciembre de 1872.—Cárlos Molina.

COMISARIA DE ACOPIOS DE MARINA.—ARSENAL DE CARTAGENA.—
Pliego de condiciones bajo las cuales debe sacarse á pública subasta el suministro de camisetas de punto de algodón para marinería que se necesiten en los tres Departamentos de la Península durante dos años.

1.º Los tamaños de las camisetas de punto de algodón serán los designados en fábrica por grandes y extraordinarios é iguales á los modelos que existen en los Arsenales, y los precios tipos los fijados en la adjunta relación expresiva del consumo habido en los dos últimos años para poder formar cálculo aproximado de la especulación.

2.º El algodón con que se hallen construidas las expresadas camisetas será crudo, blanco, de buena calidad y de tres hilos dobles.

3.º La subasta será simultánea ante las Juntas económicas de los tres Departamentos y el Comandante de Marina de la provincia de Barcelona, y se verificará en el día y hora que previamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las respectivas provincias.

4.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, con sujeción al único modelo; contrayéndose precisamente á las dos clases de camisetas que desean contratarse, y las rebajas que se hagan, ó á que pudiera dar lugar en su caso la licitación oral, serán expresadas en la misma unidad ó fracción de unidad monetaria que la de los precios tipos marcados, prefiriéndose entre todas aquellas la que resulte ser más ventajosa para el Estado.

5.º Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitación la cantidad de 400 pesetas, debiendo presentar el documento que acredite haberse depositado aquella al mismo tiempo que la proposición y nunca bajo el mismo sobre que este.

6.º La cantidad fijada como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato es la de 4.500 pesetas, que podrá constituirse en metálico ó en su equivalente en valores públicos admisibles, según la Real orden de 29 de Junio de 1867.

7.º La entrega de las camisetas se verificará previa orden del Sr. Intendente del Departamento en el término de dos meses, contados desde la fecha de esta, y la Administración tendrá cuidado de que el máximo de cada pedido no exceda de 2.000 de aquellas.

8.º Si el asentista dejase de hacer sus entregas dentro de los dos meses de plazo señalado en la condición anterior, se adquirirán las camisetas por Administración á perjuicio del interesado. Si la adquisición no pudiera realizarse por falta de existencias en la plaza, se impondrá al contratista una multa de la centésima parte del valor de los efectos que hubiera dejado de entregar, al precio de adjudicación por cada día de demora, cuyo retraso no podrá exceder de 30 días, pues transcurrido este período, podrá rescindirse el contrato á perjuicio del contratista.

9.º Siempre que el asentista incurra en falta absoluta que requiera la rescisión del contrato, la Marina adquirirá los géneros por Administración á perjuicio del interesado; siendo de su cuenta la diferencia de mayores precios que pueda haber y los demás perjuicios que al servicio resulten.

10.º El contratista presentará las prendas en el almacén destinado á su reconocimiento, acompañándolas de una factura, según los modelos que se le facilitarán por las Comisarias de acopios de los Arsenales, y si fuesen desechados, por la comisión nombrada para reconocerlos, por no reunir las condiciones fijadas en la condición 1.ª, deberá retirarlos del Arsenal en el término de 15 días, y reponerlos en el de 30. Si la extracción no se verifica en dicho plazo, se considerará autorizada la Administración para proceder á su venta, y del producto que de esta se obtenga se deducirá una décima parte por razón de multa, más el importe de los gastos causados, entregando al contratista el líquido que resulte. Si la reposición no tuviera lugar en el plazo señalado, se procederá conforme á lo establecido en la condición 8.ª

11.º Por las oficinas de Administración de Marina de los Departamentos se expedirán al contratista libramientos por importe de lo que resulte á su favor, sin exceder del plazo de 15 días, á contar desde la fecha en que se justifique el recibo de las prendas.

12.º La cantidad de 6.500 pesetas pendiente de pago al contratista por espacio de dos meses, contados desde la fecha en que aquella se completó, dará derecho al mismo para promover la rescisión del contrato.

13.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos de subasta que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicación de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que corresponden según Arancel al Escribano por la asistencia y redacción de las actas del remate, así como por el otorgamiento de escritura y copia original de la misma.

Y 3.º Los de la impresión de 50 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

14.º La escritura deberá sólo contener testimonio del acta de subasta, fecha del periódico oficial en que estuviere comprendido el pliego de condiciones, Real orden aprobatoria del

remate y copia del documento que justifique el depósito ó garantía para cumplir lo estipulado.

15.º Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones sin intervención alguna de la Administración, debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta por medio de la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

16.º El asentista deberá nombrar en cada una de las capitales de los tres Departamentos persona que le represente y con quien pueda la Administración entenderse directamente.

17.º Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitación las reglas de generalidad aprobadas por el Almirantazgo en acuerdo de 3 de Mayo de 1869, inserto en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, á excepción de la 16, en la parte relativa á las entregas.

18.º Y por último, no se devolverá la fianza prestada para garantizar el cumplimiento de lo estipulado hasta tanto no se acredite por medio de los recibos originales de la recaudación ó por sus equivalentes legales, haber satisfecho al Tesoro, no sólo el pago del medio por 100 del último libramiento, sino el del importe total á que asciende el impuesto sobre el contrato.

Arsenal de Cartagena 9 de Noviembre de 1872.—Francisco del Capblanco.—Es copia, Cárlos Molina.

COMISARIA DE ACOPIOS DE MARINA.—ARSENAL DE CARTAGENA.—
Relación de las camisetas de punto de algodón para marinería consumidas durante los dos últimos años, y precios tipos que á cada clase se señala.

NÚMERO DE ORDEN DE LA UNIDAD.		DESIGNACIÓN DE LOS OBJETOS.	Clases de unidad.	Precio tipo.	Consumo en dos años
Colectiva	Simple.				
134	8	Camisetas de punto de algodón de las llamadas grandes.	Unidad.	250	6.570
"	"	Idem id. de las id. extraordinarias.			

Arsenal de Cartagena 26 de Junio de 1872.—Joaquín Martínez Illescas.—Es copia.—Cárlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N., vecino de, Compañía, Sociedad &c.) hace presente, que impuesto del anuncio de tal fecha y pliego de condiciones para la subasta del suministro por el término de dos años de camisetas de punto de algodón para marinería que se necesiten en los tres Departamentos de la Península, insertos en la GACETA DE MADRID, núm., ó Boletín oficial de la provincia de, núm., se comprometo á verificar dicho servicio, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones y á los precios marcados como tipo ó con la rebaja de (por letra) tanto por 100.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Miraflores.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de Miraflores de la Sierra, provincia de Madrid, partido de Colmenar Viejo, distante nueve leguas del primero y tres del segundo, por la dotación anual de 900 pesetas, distribuidas entre el Profesor que obtenga dicha plaza y el que desempeñe la de Cirugía, al tenor de lo preceptuado en el art. 46 del reglamento de partidos médicos, pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos, con obligación en el Profesor que sea nombrado al efecto de visitar á 150 familias clasificadas pobres por los señores del Ayuntamiento.

Este pueblo consta de unos 500 vecinos: su situación topográfica buena, sana y alegre; y en donde en la temporada de verano frecuentan bastantes familias de la corte.

Los que deseen obtener dicha plaza dirijan sus instancias al Sr. Presidente del Ayuntamiento durante el término de 20 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, documentadas en la forma que se previene en el art. 27 del reglamento de partidos médicos, vigente.

Miraflores de la Sierra 30 de Diciembre de 1872.—El Presidente del Ayuntamiento, Eusebio Estéban.—El Secretario, Rufino Onte y Vidales.

Alcaldía constitucional de Parrillas.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, por la asistencia de las familias pobres que señalará el Ayuntamiento y Junta de Beneficencia, conforme al reglamento de 11 de Marzo de 1868; quedando en libertad el facultativo de contratar con los vecinos pudientes, cuyo número aproximado es el de 200. Es población regularmente sana y surtida, y dista de Talavera, cabeza de partido judicial, cuatro leguas, y 15 de Toledo, que lo es de provincia.

Se admiten solicitudes en el término de 30 días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Parrillas 2 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Petronilo Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados militares.

Ceuta.

D. Cárlos Saenz Delcourt, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de San Hermenegildo y de la del Mérito Militar, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza; y

D. Rafael García de la Torre y Contilló, Auditor de Guerra y Jefe civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á María Soriguillo Vega y su hija María Santaella Soriguillo para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á oír la notificación de la sentencia recaída en la causa que por lesiones se les ha seguido en este Juzgado; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar si no lo verificaren.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta, á 17 de Diciembre de 1872.—Cárlos Saenz Delcourt.—Rafael García de la Torre.—Por mandado de S. E. y S. S., Juan Mena.

Juzgados de primera instancia.**Alfaro.**

D. Vicente Martín y Cereceda, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Anton Zurres y Moreno, vecino de Rincon de Soto, para que en el término de nueve días comparezca en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre muerte á Manuel Sainz Palacios y heridas graves á Cipriano Sainz Palacios; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alfaro á 28 de Diciembre de 1872.—Por mandado de S. S., Claudio Segura.

Aliaja.

D. Fernando Perez, Juez municipal de esta villa, ejerciente la jurisdicción del Juzgado de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á D. Joaquín Cortés y demás individuos que formaban la partida mandada por el mismo, contra los que se sigue causa en este Juzgado por rebelion en sentido carlista, para que en el término de 40 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en el mismo á responder de los cargos que contra ellos resultan; pues de hacerlo así se les oirá en justicia, y de no les parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose las actuaciones en los estrados del Juzgado; teniéndose así mandado en providencia de Asesor del día de ayer.

Dado en Aliaja á 24 de Diciembre de 1872.—Fernando Perez.—Por su mandado, Macario Allora.

Ateca.

D. Ignacio Lapeña, Juez municipal de la villa de Ateca, y ejerciente en funciones del de primera instancia.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez á Juana Vallejo y Rincón, natural de Mozalvet, en la provincia de Soria, sin residencia fija, de estado casada y de edad de 43 años, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto, se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que contra la misma resultan en causa que se la sigue por el delito de desacato á la autoridad del Alcalde de Villarroya de la Sierra; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Ateca á 28 de Diciembre de 1872.—Ignacio Lapeña.—De su orden, Manuel Azpeitia.

Baeza.

D. Enrique Suarez Monterrey, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo por término de 30 días á cuantas personas se crean con derecho á la herencia del Presbítero D. Ramon Moreno Montoro, natural que fué de esta ciudad, párroco de la de Santisteban del Puerto, en cuya villa falleció sin haber otorgado disposición testamentaria el 24 de Enero de 1852, para que dentro del referido término comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado en los autos pendientes sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascripto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Baeza á 14 de Diciembre de 1872.—Enrique Suarez.—Por mandado de S. S., Francisco García. X—937

Belmonte.

D. José de Seros Oliva, Juez municipal en funciones de Juez de primera instancia de esta villa de Belmonte y su partido, en Asturias.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á D. Demetrio Lopez Grado, vecino de Comellana, Concejo de Salas, para que al término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Nicolás Tuñon Marinas, con el objeto de notificarle el auto de 3 del actual, que recayó en la causa que se le sigue por lesiones, por el que se le confiere traslado por seis días de la calificación hecha por el Promotor fiscal á los efectos que se previene en el artículo 8.º de la ley provisional sobre reforma en el procedimiento criminal de 18 de Junio de 1870. Para que llegue á conocimiento del procesado libro el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Belmonte 23 de Diciembre de 1872.—José de Seros.—Nicolás Tuñon Marinas.

Bilbao.

El Licenciado D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Bilbao.

Por el presente primer edicto hago saber que estoy formando causa de oficio con motivo de haberse extraído en la tarde del 25 del corriente mes del río Resvion, en jurisdicción de Devsto, el cadáver de un hombre, al parecer ahogado, como de unos 50 años de edad, de estatura regular, con la barba poblada; que vestía chaqueta de paño negro, pantalón también de paño color ceniciento, calzoncillo de algodón blanco, camisa blanca de hilo y un par de botitos de goma, sin que tuviese señal alguna de violencia exteriormente. Y con objeto de acreditar la identidad y causa de la muerte, he acordado que se publique en la GACETA DE MADRID, por término de 30 días, llamando á todos los que tengan noticia del suceso y puedan conocer al hombre ahogado para que se presenten á prestar la oportuna declaración.

Dado en Bilbao á 31 de Diciembre de 1872.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Pedro de Goicoechea.

Boltaña.

D. Eduardo de Angulo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Franco y Javierre, vecino de esta villa, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado al objeto de hacerle saber la calificación fiscal en la causa que por desacato menos grave al Juez municipal de Ainsa se le sigue; pues no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Boltaña á 30 de Diciembre de 1872.—Eduardo de Angulo.—Por su mandado y acuerdo del Alcalde, Victoriano Pericás.

Burgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo, tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á la gitana María Heredia, alias Quica, residente que ha sido en esta capital, para que en el término de 30 días, á contar desde 21 de este mes, se presente en las cárceles de este Juzgado á responder de los cargos que contra la misma resultan en la causa que estoy instruyendo contra ella, Manuela Romero y Francisco Heredia por estafa á varios confinados en este presidio; apercibida de que pasado ese plazo sin presentarse la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 30 de Diciembre de 1872.—Victorino Luna.—Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos.

Por el presente primero, segundo y tercer edicto cito, llamo y emplazo á Pascual Basurto, de 40 á 42 años, natural de Balvases, pordiosero, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este mi Juzgado á prestar declaración y responder en su caso de los cargos que se le hacen en la causa que instruyo contra Angel Angulo Ortiz sobre hurto de un reloj el día 23 de Noviembre último; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 31 de Diciembre de 1872.—Victorino Luna.—Por su mandado, Fidel de la Serna.

Cabra.

D. Juan Coronado, Juez de primera instancia de esta ciudad &c.

Hago saber que en el expediente que se instruye á solicitud de D. Domingo Martínez y Marroqui para el cancelo de la fianza que prestó como Registrador de la propiedad que fué de este partido, se ha mandado en el día de hoy hacer quinta convocatoria por seis meses, para que cualquier persona que tenga que deducir algún derecho contra dicho Registrador por responsabilidades de su cargo lo verifique en debida forma.

Cabra 14 de Diciembre de 1872.—Juan Coronado.—El Secretario, Rafael Gonzalez. X—955

Cieza.

D. José Gonzalez Perez, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Jerónimo Nuñez Molina y Roque Valiente, vecinos de Blanca, para que se personen en este Juzgado dentro del término de nueve días á rendir cierta declaración que tengo acordada en causa sobre coacciones electorales.

Dado en Cieza á 30 de Diciembre de 1872.—José Gonzalez.—Por su mandado, Mariano Juliá Barrera.

Ciudad-Real.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este primero y último edicto y término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á Ambrosio Rodríguez, de ejercicio marchante, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue sobre rebelion carlista, y ofrecérsela por si quiere mostrarse parte en ella.

Dado en Ciudad-Real á 29 de Diciembre de 1872.—Lucas Poveda.—De su orden, Isidoro Espadas.

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. Antonio de Anguita Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por virtud del presente se cita y emplaza á los sucesores y causa habientes de la testamentaria de D. Gabriel Fernandez, á cuyo favor constituyó obligación D. Antonio Fernandez y Doña Antonia Gavira, su consorte, de pagar á sus menores hijos 4.210 rs. que aquel había legado á los mismos, hipotecando á su seguridad unas casas situadas en la calle de la Corredera de esta ciudad, según escritura de 2 de Diciembre de 1790 ante el Escribano que fué de este número D. Cristóbal Gonzalez. Al que sea receptor de un censo de 364 rs. 5 céntimos de réditos, impuesto en escritura fecha 3 de Junio de 1769, ante el Escribano D. Domingo Soler de la Peña, por D. Pedro Pacheco Jaime y su mujer Doña Antonia Fernandez, á favor de la capellanía que fundó en la parroquia de San Miguel de esta ciudad Juan Ramirez, y que á la sazón disfrutaba el Presbítero D. Juan Ramon Rendón, cuyo gravamen impusieron sobre casas, plaza de Plateros, de esta referida ciudad. Al que sea también receptor de un censo de 237 rs. 18 y un tercio céntimos de réditos, impuesto por el Presbítero D. Juan Pacheco Jaime á favor de la hermandad de Pobres Vergonzantes de la propia iglesia parroquial de San Miguel en escritura de 15 de Junio de 1764, ante el Escribano D. Cristóbal Gonzalez, sobre las mismas casas, plaza de Plateros y calle de San Cristóbal. A los herederos y causa habientes de D. José Rodriguez y D. Lorenzo Romero, vecinos de Cádiz, á cuyo favor constituyó obligación de pagar D. Juan de Vargas 10.678 reales 17 mrs. el día 23 de Junio de 1773 con hipoteca de dos casas en esta referida ciudad, plaza de Plateros y calle de San Cristóbal, según escritura de 3 de Junio del expresado año 1773, ante el Escribano D. Juan José Laso de la Vega. A los que lo sean del Sr. Marqués de Montoma por la hipoteca que á su favor constituyó el mismo D. Juan de Vargas sobre las casas, plaza de Plateros y San Cristóbal, por la cantidad que había de pagar á aquel de 11.000 rs. vn., según escritura de 1.º de Marzo de 1777 ante el Escribano D. Pedro Caballero Infante. A los sucesores y causa habientes de D. Juan Pedro Lacoste, á cuyo favor el mismo D. Juan de Vargas constituyó obligación de pagar 6.772 rs., hipotecando á su seguridad, además de la obligación general de bienes, dos casas que se comunican una con otra en la plaza de Plateros y calle de San Cristóbal, según escritura de 31 de Marzo de 1778 ante el Escribano D. Diego Gabaldon. A los que también lo sean de Don José Diaz Escobar, vecino de Córdoba, á cuyo favor el propio D. Juan de Vargas constituyó obligación de satisfacer 7.801 reales, con hipoteca de las casas de su morada, plaza de Plateros, según escritura de 4 de Marzo de 1774 ante el Escribano D. Manuel Morales Romero. A los herederos y causa habientes de D. Esteban Cesáreo y Martín, por la hipoteca que á su favor constituyó el repetido D. Juan Vargas sobre la casa, plaza de Plateros, por la cantidad que había de pagar á aquel de 8.000 reales, según escritura de 6 y 7 de Abril de 1774 ante Don Francisco Javier Rodriguez, Escribano público que fué de esta ciudad, para que en el término de cinco días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi Juzgado y Escribanía del que autoriza á contestar el traslado que se les ha conferido de la demanda entablada por parte legítima sobre liberación de dichas hipotecas.

Y para que llegue á noticia de los que se emplazan, toda vez que no son conocidos sus domicilios, se extiende el presente en Jerez de la Frontera á 23 de Diciembre de 1872.—Antonio de Anguita Alvarez.—Antonio Teran. X—963

Lérida.

D. Genaro Vivanco, Abogado, Juez municipal, Regente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Lérida y su partido.

Hago saber por este cuarto edicto que el Registrador de la propiedad de este partido D. Joaquín Cortillas ha cesado en el desempeño de dicho cargo.

Por tanto, las personas que tengan alguna acción que de-

ducir contra dicho funcionario podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Dado en Lérida á 31 de Diciembre de 1872.—Genaro Vivanco.—José Prim.

Madrid.—Centro.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital se sacan á pública subasta varias fincas rústicas y urbanas, sitas en término de Villacañas, embargadas á D. Matías Fernandez á instancia de D. Cosme Aguirre, en los autos ejecutivos que contra el mismo se siguen sobre pago de pesetas, cuyo pormenor de cabida, linderos y tasación se encuentra en los autos que estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario D. Nicolás de Motta, calle Mayor, número 87, hasta el acto del remate, que se verificará el día 3 de Febrero próximo venidero, á la una de su tarde, en la audiencia del Juzgado.

Madrid 2 de Enero de 1873.—Motta.

X—961

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se cita, llama y emplaza á Juana García, habitante que fué de la casa número 8 de la calle de la Sarten, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario para prestar declaración en la causa que contra ella se sigue por robo de ropas á su antiguo amo Robustiano García; pues en otro caso las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Enero de 1873.—El actuario, Manuel de las Heras.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Castells, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Juan Bonet Zatorre y Francisco Sit y Boufil, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presenten en el referido Juzgado y Escribanía, sito en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos y otros se instruye por falsedad y estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se les declarará rebeldes.—José María Castells.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. Sinfioriano Vicente Revilla, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Gerardo Perez, que parece vino á esta corte desde Zaragoza entrando á servir en la casa núm. 49 de la calle de las Hileras, cuarto segundo, de la que desapareció el día 14 de Noviembre último, para que se presente en el referido Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del ex-convento de las Salesas á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye por robo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Enero de 1873.—El Escribano, Sinfioriano Vicente Revilla.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte se anuncia la venta en pública subasta, que tendrá lugar el día 17 del corriente mes, y hora de las doce, en el local de dicho Juzgado, de varios muebles de casa, dos cajas de imprenta con sus chibaletes, ocho arrobas de letra y una máquina para imprimir: tasados los muebles en 41 pesetas 50 cént., y los efectos de imprenta en 2.180. Podrá mostrarlos el depositario D. Benito Pelaez, que vive calle de la Princesa (barrio de Pozas), número 18, cuarto entresuelo.

Madrid 2 de Enero de 1873.—El Escribano, Luis Escobar.

X—948

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, dictada en los autos civiles ordinarios que se siguen con D. Casimiro Soto y Navajas y otros, como sobrinos y legatarios de D. Manuel Navajas, sobre división y designación de la parte de cada uno de la mitad de la casa sita en esta capital y su calle Mayor, señalada con el núm. 79 moderno y 15 antiguo, de la manzana núm. 193, que por ejecutoria de 3 de Julio de 1869 se adjudicó á D. José Casimiro Soto y Navajas, Juan Loba Osio, Antonio Soto y Navajas, Tomás Moreno Loba, Agapito Saez, como marido de Petronila Moreno Loba, y Juan Eleuterio Loba y Navajas, y por muerte de este sus hijos y herederos. Con cuya demanda se citó, llamó y emplazó por medio de dos edictos, el primero de 30 y el segundo de 20 días, á los que se considerasen con derecho á la propiedad de dicha media casa en concepto de sobrinos del testador D. Manuel Navajas. No habiéndose mostrado parte en los autos persona alguna, les ha sido acusada la rebeldía por la parte actora, lo que se ha estimado en providencia del 13 del corriente, y se hace saber por medio del presente á los efectos consiguientes.

Madrid 28 de Diciembre de 1872.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas.

X—956

Madrid.—Universidad.

D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en autos ejecutivos que penden en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, se anuncia la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Una casa-fábrica, juntamente con la pieza de tierra unida á la misma, sita en la partida llamada Riera de San Pedro, y en la calle de Villanueva, de la villa de Copons; retasada en 12.670 pesetas.

Una casa principal compuesta de tres naves, señalada con el núm. 18, juntamente con una pieza de tierra unida á la misma, situada en la calle de Villanueva y Rio Noya, del mencionado pueblo de Copons; retasada en 9.048 pesetas.

Y diferentes objetos destinados á hilados y tejidos de algodón de la fábrica antes expresada; retasados en 6.665 pesetas.

Para su remate se ha señalado el día 30 de Enero próximo, á la una de la tarde, en la audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Madrid á 24 de Diciembre de 1872.—Francisco García Franco.—Juan Vivó. X—963

Puenteareas.

D. José Taboada Sandiás, Juez de primera instancia de la villa de Puenteareas.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez

á Francisco Perez, soltero, mayor de 23 años, labrador y vecino de la parroquia de Gulanes, para que dentro de la mitad del término que señala el art. 227 de la ley de Enjuiciamiento civil, comparezca en este Juzgado á contestar la demanda que contra él interpuso Francisco Lorenzo Porto, su convecino, sobre retracto gentilicio de dos fincas nombradas Gracioso, sitas en dicha parroquia de Gulanes; apercibido que de no hacerlo continuará los autos en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Puenteareas á 24 de Diciembre de 1872.—José Taboada Sandiás.—Por mandado de S. S., José R. Bugallal.

X-964

Valencia.—Serranos.

D. Eduardo Gadea y Atera, Juez municipal, y encargado del despacho del de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia.

En virtud del presente se convoca á todos los acreedores del concurso voluntario de D. José Norberto Rubert para que el día 16 del presente mes de Enero, á las once horas de su mañana, concurran á junta general, que se celebrará en la sala-audiencia del Juzgado, situado en la casa Bailía, á fin de discutir las proposiciones de convenio presentadas por el concursado, y proceder á la graduación de créditos.

Dado en Valencia á 24 de Diciembre de 1872.—Eduardo Gadea y Atera.—Por su mandado, Arcadio Fust. X-959

Verin.

D. Narciso Cancio Teijeiro, Juez de primera instancia de Verin.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Perez, hijo natural de Luisa, oriundo de la parroquia de Piñeira, partido judicial de Castropol, en la provincia de Oviedo, y vecino de Paisco, Ayuntamiento de Paderne, partido de Alariz, casado, de 38 años de edad, actualmente ausente en ignorado paradero, cuyas señas personales no constan, para que dentro del término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y periódicos oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre defraudación de derechos á la Hacienda; apercibiéndole que de no realizarlo se continuará aquella en su rebeldía.

Dado en la villa de Verin á 27 de Diciembre de 1872.—Narciso Cancio.—De orden de S. S., Juan de San Roman.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero y Valet, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por este primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Bernardo Fidalgo y Romeo, molendero, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Pascual y de Quiteria, casado, de 37 años de edad, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de proceder con su presencia á la práctica de varias diligencias de la administración de justicia en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre disparo de una arma de fuego y otros excesos en el Casino republicano de esta capital la noche del 6 de Julio último; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 29 de Diciembre de 1872.—Salvador Romero.—Por su mandado, Tomás Lorbés.

SOCIEDADES**La Agrícola Artística de la villa de Casariche.****SOCIEDAD COOPERATIVA.**

Número 245.—En la villa de Casariche, partido judicial de la de Estepa, á 28 de Setiembre de 1872, ante mí D. Florencio Marin Rodriguez, vecino de dicha villa de Estepa, Bachiller en la Facultad de Filosofía, Archivero general y Notario real y público de este distrito, correspondiente al Colegio del territorio de la Audiencia de Sevilla y de los testigos que al final se dirán, comparecen:

D. Pablo Martín Lozano, de 37 años, casado, Profesor de Instrucción primaria; D. Antonio Cano Jimenez, de 26 años, soltero, labrador; D. Manuel Trigos Leal, de 34 años, casado, carpintero; D. Rafael Gamero Sanchez, de 34 años, casado, barbero; D. Calixto Parrado Pozo, de 30 años, casado, albañil; D. Antonio Parrado Muñoz, de 33 años, soltero, albañil; Don Manuel Borrego Muñoz, de 32 años, Presbítero; D. Francisco Sales Parrado Borrego, de 44 años, casado, albañil; D. Manuel Moriana Mancha, de 45 años, casado, carpintero; D. Miguel Peña Paredes, de 25 años cumplidos, casado, comerciante; Don José Gomera Perez, de 34 años, casado, barbero; D. Ignacio Adame Gomez, de 49 años, casado, propietario, y D. Serafin Mariana Cano, de 29 años, casado, panadero; todos vecinos de esta villa, los cuales me han exhibido sus respectivas cédulas de empadronamiento, expedidas por el Alcalde de este Municipio, las que vuelven á recoger. Y asegurando los referidos hallarse con la libre administración de sus bienes, en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y con capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de constitución de una Sociedad cooperativa titulada *La Agrícola Artística de la villa de Casariche*, dicen:

Que en 1.º de Mayo último los comparecientes y algunos otros individuos se reunieron para deliberar y convenir la manera más acertada de llevar á efecto el establecimiento de la referida Sociedad dentro de las prescripciones legales; y después de quedar todos enteramente conformes con la humanitaria idea que les inspiraba su constitución, resolvieron nombrar una comisión de su seno, á la cual entregaron desde luego 40 reales de entrada y además un real semanal, tipo fijado como cuota por cada acción, facultándola para que fuesen invirtiendo estos fondos en operaciones productivas con el fin de poder reunir lo necesario para los gastos de la presente escritura; y calculando que cuentan ya con los precisos para el expresado objeto, los comparecientes, usando de uno de los derechos reconocidos á los españoles en el título I de la Constitución del Estado, así como de la libertad que respecto á la creación de sociedades les concede la ley de 19 de Octubre de 1869, otorgan que establecen la referida Sociedad cooperativa con el nombre de *La Agrícola Artística de la villa de Casariche*, y bajo las bases consignadas en el siguiente

REGLAMENTO**DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA titulada****La Agrícola Artística de la villa de Casariche.**

Artículo 1.º Se establece una Sociedad cooperativa titulada *La Agrícola Artística de la villa de Casariche*, con objeto de ilustrar en cuanto sea posible á todas las clases que aspiran al

progreso y de crear un capital á fin de mejorar en todo la posición de sus asociados.

Art. 2.º Podrán ser socios todos los naturales ó vecinos de esta población y limitrofes, con sólo la garantía de su honradez y buenas costumbres, sin excepción de sexo, ni edad, si bien las mujeres casadas obtendrán permiso de sus maridos, y los de menor edad de sus padres, tutores ó curadores.

Art. 3.º Para ingresar cualquier individuo en esta Sociedad tendrá que ser presentado por otro de la misma, y á los ocho días de su presentación le será entregada su credencial, si así se acordase por la Junta directiva y los demás socios presentes en votación, que siempre y en todo caso será por bolas.

Art. 4.º Cada socio tendrá para su resguardo, además de su credencial, autorizada por el Presidente y Secretario de la Junta directiva, un librete en el que se anotará el pago de su entrada y recibi de las semanales, que firmará el Depositario de los fondos sociales.

Art. 5.º Las inscripciones de socios serán nominativas y transferibles á otro socio por escritura ante Notario público ó por medio de documento privado, previa aprobación de la Junta directiva.

Art. 6.º El socio que cometiere algun acto indigno rebajando el honor de la Sociedad, perjudicándola en sus intereses, será destituido inmediatamente sin poder reclamar otras cantidades que las que hubiere impuesto en la misma, durante el tiempo de su inscripción, y perderá todo derecho á los productos y adelantos; del mismo modo se procederá con el socio que deje de hacer sus pagos semanales tres veces seguidas en los días que la Junta directiva designe; teniéndose presente que el socio expulsado aguardará, caso de que carezca de fondos la Sociedad, á que esta se provea de ellos para satisfacerlos.

Art. 7.º A todo socio por enfermedad, prisión, atrasos en su profesión ó otro caso análogo, se le dispensará la falta en los pagos mencionados en el artículo anterior, si bien está obligado cuando se considere en aptitud á ir solventando sus atrasadas cuotas en los términos que la Junta directiva determine.

Art. 8.º Todo socio tiene derecho á proponer en junta general lo que crea conveniente al bien de la Sociedad, y si la proposición fuese aceptada por mayoría de votos se anotará como artículo de reglamento; pero refiriéndose á compra ó venta de artículos de primera necesidad y del consumo de los socios se pondrá en práctica á la brevedad posible, cuidándose siempre que los fondos se inviertan en lo que se considere más reproductivo á fin de aumentar con las utilidades que de esto se reporte el capital social.

Art. 9.º El número de socios será ilimitado, y en su virtud se admitirá á cualquier individuo siempre que, en votación de liquidaciones variadas, se iguale con los demás socios en capital y productos.

Art. 10.º Todo socio podrá llevar las acciones que tenga por conveniente, así como también podrán entre dos ó más llevar una sola acción, pero representada por un solo individuo.

Art. 11.º Se fija en un real la cuota semanal y en 10 la de entrada. El socio que no tenga satisfecho el completo de sus cuotas, no tendrá derecho á votar en ninguna junta ó sesión á que sea convocado.

Art. 12.º La duración de la Sociedad es ilimitada, sin poder disolverse hasta pasados cinco años contados desde 1.º de Mayo último. Por consiguiente, ningún socio tendrá derecho á reclamar ni retirar su capital y productos hasta que haya transcurrido dicho período, á no ser que mude de domicilio ó que desgraciadamente muera: en este último caso los herederos, representados por uno de ellos, están en el derecho de seguir asociados ó de retirarse.

Art. 13.º Los acreedores de un socio no podrán por ningún concepto exigir que se retengan ni intervengan los capitales ni productos de la Sociedad, ni pedir su división ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administración, debiendo conformarse y atenerse á las resoluciones de las juntas generales.

Art. 14.º El reglamento de esta Sociedad y los acuerdos posteriores de la Junta directiva podrán modificarse ó ampliarse cuando lo soliciten así y convengan en junta general la mitad más uno de los asociados; pero nunca disminuirá el período de los cinco años fijados para poder retirar el capital y productos, ni alterar el importe de las cuotas semanales.

Art. 15.º Esta Sociedad tendrá una Junta directiva, compuesta de 13 individuos ó sea de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Depositario ó Tesorero y ocho Vocales que serán elegidos en junta general, teniéndose presente: primero, que los expresados cargos son gratuitos y obligatorios; segundo, que ninguno de dichos individuos podrá pedir su relevo hasta pasado un año, á no ser que por circunstancias especiales no pudiera continuar en el desempeño de su cargo, que entonces el interesado presentará solicitud firmada por él ó un testigo á su ruego á dicha Junta directiva, la cual convocará inmediatamente á sesión extraordinaria á todos los socios para que entre ellos se nombre otro en su lugar; y tercero, que asistirán sin falta alguna dichos individuos á las sesiones á que invite el Presidente.

Art. 16.º El Presidente de la Junta directiva tiene la representación legal de la Sociedad en todos los casos: es Ordenador de Pagos, preside las comisiones que salgan de su seno, cuida se cumpla en todas sus prescripciones este reglamento y del buen giro de los fondos sociales, en cuyas funciones le sustituirá el Vicepresidente en los casos de ausencia; de enfermedad ó delegación.

Art. 17.º Es cargo del Secretario extender las convocatorias, levantar acta de las sesiones de las Juntas generales y directiva, auxiliar en sus operaciones al Depositario, llevar los trabajos de la oficina, conservar y responder de los documentos de esta Sociedad, en cuyas funciones, por ausencias ó enfermedades, le sustituirá el Vicesecretario.

Art. 18.º El Depositario ó Tesorero cuidará bajo su más estricta responsabilidad de los fondos sociales recaudados, para cuyo fin librará á favor de la Sociedad el oportuno recibo, no teniendo derecho alguno á girarlos sin la aprobación de la Junta directiva, que cuidará también de que dichos fondos se empleen é inviertan en operaciones ó objetos propios del carácter cooperativo de esta Asociación.

Art. 19.º La Junta directiva convocada por su Presidente, podrá abrir sesión extraordinaria con sólo siete individuos, que componen la mitad más uno de ella, teniéndose en cuenta que todos los asuntos de que esta trate serán consumados por votación nominal, y en caso de empate decidirá el Presidente ó el que haga sus veces.

Art. 20.º La Junta directiva celebrará sesión ordinaria todos los domingos primeros de cada mes, cuidando los individuos que la componen no faltar á ellas ni á las demás á que sean invitados; lo mismo observarán todos los socios cuando sean convocados á junta general ordinaria, que tendrá lugar cada seis meses, á contar desde la fundación de la Sociedad, y versará sobre la administración de la misma y la aprobación ó reprobación de las cuentas ó balance de cada semestre social presentadas en Secretaría por dicha junta; y á las extraordinarias que soliciten seis ó más socios ó que anuncie el Presidente en casos imprevistos con 24 horas de anticipación, por

medio de los oportunos anuncios de convocatoria, que se fijarán en el local de la Sociedad y sitios de costumbre de la población.

Art. 21.º La distribución de los fondos de la Sociedad, toda vez que su objeto es socorrer á sus individuos, se hará con acuerdo de la Junta directiva, y no se prestará ninguno aun cuando sea socio si este no pusiere un flador de mancomún é *in solidum* y su aumento proporcional á favor de la Sociedad.

Art. 22.º La cualidad de socio presupone absoluta conformidad con la escritura de fundación de la Sociedad, con el reglamento de la misma y con los legítimos acuerdos de la Junta directiva y de las generales, sin necesidad de declaración de Autoridad alguna. También implica la obligación de seguir asociados hasta terminar el plazo fijado de cinco años.

Art. 23.º Cuando el verdadero sentido de los artículos anteriores ofreciere alguna duda por efecto de su redacción, será resuelta por la Junta directiva que representa á la Sociedad en todos los actos y operaciones á que se dedique, como asimismo en todos los actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se ocurran, para todo lo cual podrá también conferir con facultad de sustituir poderes especiales y generales á quien tenga por conveniente.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Queda señalado como domicilio social esta villa de Casariche, donde la Sociedad tendrá local bien acondicionado para establecer sus oficinas y celebrar sus sesiones.

Bajo estas bases los comparecientes quedan asociados por la presente escritura. Así dijeron la otorgaban los referidos comparecientes, cuya vecindad y profesión respectiva es la manifestada. Y les advertimos que con arreglo á lo que se previene en el artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, ha de presentarse copia autorizada de esta escritura en el término de 15 días al Sr. Gobernador de la provincia para su remisión al Ministerio de Fomento; y de que en el mismo plazo se ha de publicar en la GACETA DE MADRID y *Boletín provincial* para que llegue á conocimiento del público.

En seguida yo el Notario procedí á la lectura íntegra de esta escritura, por renunciar los señores otorgantes y testigos presenciales al derecho que igualmente les advirti tenían para leerla por sí mismos; enterados, se afirmaron y ratificaron en ella dichos otorgantes, y en su comprobación firmarán con los indicados testigos, que aseguran no tener excepción legal para serlo, D. Manuel Torres Espada y D. Juan de los Reyes Porras, de esta vecindad; de todo lo cual, de conocerlos á todos, de que con aprobación de los concurrentes se salvan las enmendaduras, soliciten, los, para, individuos, Presidente, la, y de cuantos actos autorizo en este documento como Notario público, doy fé.—Pablo Martín Lozano.—Antonio Cano.—Manuel Trigos.—Rafael Gamero.—Calixto Parrado.—Antonio Parrado.—Manuel Borrego.—Francisco Sales Parrado.—Manuel Moriana.—Miguel Peña.—José Gamero.—Ignacio Adame.—Serafin Moriana.—Fui testigo: Manuel Torres.—Fui testigo: Juan de los Reyes.—Signado.—Florencio Marin.

Es la primera copia de su matriz, á cuyo otorgamiento fui presente, con quien concuerda y á la que me remito, por quedar en un registro corriente de escrituras, bajo el número 245, anotado á su margen esta data que expido, á instancia del otorgante D. Pablo Martín Lozano, en un pliego del sello 5.º y tres del 11.º, y en fé de ello la signo, firmo y rubrico en Estepa, día, mes y año de su otorgamiento.—Es copia.—El Presidente de la Sociedad, Pablo Martín Lozano.

ACTA.

Número 194.—D. Florencio Marin Rodriguez, vecino de esta villa de Estepa, Bachiller en la Facultad de Filosofía, Archivero general y Notario real y público de este distrito, correspondiente al Colegio del territorio de la Audiencia de Sevilla.

Doy fé que en mi registro corriente de actas y bajo el número 194 se halla la que copiada literalmente dice:

«En la villa de Casariche, partido judicial de la de Estepa, á 28 de Setiembre de 1872, ante mí D. Florencio Marin Rodriguez, vecino de la indicada villa de Estepa, Bachiller en la Facultad de Filosofía, Archivero general y Notario real y público de este distrito, correspondiente al Colegio del territorio de la Audiencia de Sevilla, requerido de las personas que se dirán, y estando en la casa núm. 27 de la calle Baja de la Iglesia de esta población, donde se halla establecida la Sociedad cooperativa titulada *La Agrícola Artística de la villa de Casariche*, comparecen: D. Pablo Martín Lozano, de 37 años, casado, Profesor de Instrucción primaria; D. Antonio Cano Jimenez, de 26 años, soltero, labrador; D. Manuel Trigos Leal, de 34 años, casado, carpintero; D. Rafael Gamero Sanchez, de 34 años, casado, barbero; D. Calixto Parrado Pozo, de 30 años, casado, albañil; D. Antonio Parrado Muñoz, de 33 años, soltero, albañil; D. Manuel Borrego Muñoz, de 32 años, Presbítero; Don Francisco Sales Parrado Borrego, de 44 años, casado, albañil; D. Manuel Moriana Mancha, de 45 años, casado, carpintero; D. Miguel Peña Paredes, de 25 años cumplidos, casado, comerciante; D. José Gamero Perez, de 34 años, casado, barbero; D. Ignacio Adame Gomez, de 49 años, casado, propietario, y D. Serafin Moriana Cano, de 29 años, casado, panadero, todos de esta vecindad, los cuales me han exhibido sus respectivas cédulas de empadronamiento que vuelven á recoger y resultan expedidas por el Alcalde de esta expresada villa. Y asegurando los referidos hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria, dijeron:

Que nombrado Presidente de la Junta directiva el primero de los comparecientes; Vicepresidente el segundo; Secretario el tercero; Vicesecretario el cuarto; Depositario ó Tesorero el quinto, y Vocales por orden de numeración los ocho siguientes, en la junta general celebrada al efecto el día 8 del actual, fueron facultados para otorgar la escritura de Sociedad conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869; cuyo otorgamiento han verificado en este día ante mí, ocupando el número 245 de mi registro corriente de escrituras.

Y hallándose presentes en el citado local un número considerable de individuos que expusieron ser socios de la repetida Sociedad, el D. Pablo Martín Lozano y el Sr. Secretario declararon solemnemente constituida la Sociedad titulada *La Agrícola Artística de la villa de Casariche*, quienes por las facultades que tienen concedidas me han requerido para que levante este acta con que poderlo hacer constar; advirtiéndoles yo el Notario que copia de ella han de presentar al Sr. Gobernador de la provincia para su remisión al Ministerio de Fomento en el término de 15 días, y que en el mismo plazo se ha de insertar en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, según se previene en la citada ley.

En seguida lei este documento á los comparecientes y á los testigos presenciales: D. Manuel Torres Espada y D. Juan de los Reyes Porras, de esta vecindad, que aseguran no tener excepción legal para serlo; por no haber querido usar estos ni aquellos del derecho que les advirti tenían para leerlo por sí, y fué aprobado. Así dijeron la otorgaban los referidos comparecientes, cuya vecindad y profesión es la manifestada; y en su comprobación firmarán con dichos testigos de lo cual, de conocerlos á todos y de cuanto en este documento autorizo como Nota-

rio público, doy fe.—Pablo Martín Lozano.—Antonio Cano.—Manuel Trigos.—Rafael Gamero.—Calixto Parrado.—Antonio Parrado.—Manuel Borrego.—Francisco Sales Parrado.—Miguel Moriana.—Miguel Peña.—José Gámero.—Ignacio Adame.—Serafín Moriana.—Fui testigo: Manuel Torres.—Fui testigo: Juan de los Reyes.—Signado.—Florencio Marín.

El anterior inserto está conforme a la letra con su original, que obra bajo el expresado número en el libro corriente de actas de esta Notaría, a que me remito.

Y para que conste, a instancia del otorgante D. Pablo Martín Lozano, doy el presente como primera copia en un pliego del sello 10.º y otro del 11.º, y dejándolo anotado al margen de la matriz lo signo, firmo y rubrico en Estepa, día, mes y año de su otorgamiento.—Es copia.—El Presidente de la Sociedad, Pablo Martín Lozano.

El Porvenir.

SOCIEDAD COOPERATIVA.

Número 91.—En la ciudad de Sanlúcar la Mayor, a 24 de Mayo de 1872, ante mí D. Diego Ramos y Robles, Notario público del Colegio del territorio de la Audiencia de Sevilla, con vecindad y residencia en esta dicha ciudad, presentes los testigos de que al final haré mérito, comparecen D. Antonio Martínez Sánchez, casado, zapatero, de 34 años, como Presidente de la Sociedad cooperativa titulada *El Porvenir*, que se encuentra establecida en esta repetida ciudad; D. Manuel Fernández Canto, soltero, barbero, de 28 años, Vicepresidente de dicha Sociedad; D. Francisco Terrero Pichardo, casado, propietario, de 43 años, Contador de la misma Sociedad; D. José Barro Rincón, casado, zapatero, de 30 años, Depositario de ella; D. Diego Pérez Marín, soltero, de igual oficio, de 29 años, Secretario de la expresada Sociedad; D. Florencio Quesada Díaz, casado, jornalero, de 45 años; D. Clemente Mora Domínguez, casado, herrero, de 46 años; D. Manuel Macías Castaño, propietario, casado, de 32 años; D. Miguel Martínez de Celis, viudo, alfarero, de 44 años; D. Eustaquio Macías Hidalgo, casado, con establecimiento de peso, de 29 años; D. Mariano Martínez Florea, casado, jornalero, de 28 años; Don Juan Manuel Búrgos Mora, casado, alfarero, de 30 años; Don José Geba Escobar, casado, jornalero, de 30 años; y Don José Gómez Rodríguez, casado, jornalero, de 29 años. Vocales todos de la Junta directiva de la expresada Sociedad; y los socios D. José Morales Flores, viudo, jornalero, de 30 años; D. José González Serrano, casado, jornalero, de 56 años; D. Mariano Segundo Martínez Rubio, casado, ganadero, de 60 años; D. José Macías Hidalgo, casado, jornalero, de 34 años; D. Antonio López Limón, casado, jornalero, de 48 años; D. Antonio Rodríguez Sánchez, viudo, propietario, de 68 años; y D. Francisco Rodríguez Marín, casado, jornalero, de 55 años, a quienes doy fe conozco, todos de esta ciudad, según acreditaron con sus respectivas cédulas de vecindad y de domicilio, y los números 185, 506, 68, 422, 470, 29, 146, 327, 205, 442, 206, 237, 184, 413, 439, 538, 34, 604, 344, 8, y 581, que volverán a recoger, los cuales aseguran que contraen en el pleno goce de sus derechos civiles, con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento, constituyendo que se encuentran ejerciendo cada cual sus respectivos cargos para que habian sido nombrados en sesión celebrada en 7 de Enero último, y en el día de ayer como preparativos para el establecimiento de dicha Sociedad, los que de conformidad dijeron que con el fin de marchar de acuerdo con las disposiciones legales que rigen sobre Sociedades, queriendo tener opción a los beneficios que ofrece la ley de 19 de Octubre de 1869, se habian reunido todos los otorgantes y otros con objeto de constituir la Sociedad cooperativa bajo el nombre de *El Porvenir*, y con efecto habian acordado por unanimidad acogerse a dicha ley y regirse por los estatutos que, a continuación se copian y tenían aprobados, así como en cumplimiento de dicho acuerdo de fecha de ayer formalizaban esta escritura por sí y en nombre de todos los demás interesados en ella hoy y que en adelante fuesen, en la forma que sigue:

ESTATUTOS Y REGLAMENTO.

SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRABAJADORES AGRICOLAS DE ESTA CIUDAD DE SANLÚCAR LA MAYOR, TITULADA *El Porvenir*.

Formación, nombre, objeto, domicilio y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad cooperativa con arreglo al decreto de Asociaciones de 20 de Noviembre, a la ley de 19 de Octubre de 1869, y a las bases acordadas en estos estatutos.

Art. 2.º La Sociedad se denominará *El Porvenir*.

Art. 3.º Esta Sociedad tiene por objeto:

1.º Agrupar a sus asociados a fin de que sus esfuerzos reunidos redunden en beneficio de todos.

2.º Reunir en un fondo común todas las economías de los asociados por medio de la acumulación del trabajo gratuito y de una suscripción pecuniaria semanal, invirtiéndolo en operaciones y negocios que, al par que sean lucrativos, lleven en sí la práctica de los adelantos sociales de la época, proporcionando por estos medios ocupación o trabajo a aquellos de los asociados que carezcan de él en épocas calamitosas.

3.º Auxiliará asimismo a los asociados en sus necesidades por medio de préstamos con el interés del 12 por 100 anual o sea el 4 por 100 al mes.

4.º La cuota semanal con que ha de contribuir cada socio es la de un real, con más 60 reales de entrada pagaderos en la forma que les sea posible, hasta fin de Junio 40 rs.; y 20 para el 25 de Julio, ambos próximos venideros.

Art. 4.º Se entenderá socio todo aquel que en las épocas fijadas en el párrafo último del artículo anterior tengan satisfechas por completo la cuota semanal y la de entrada.

Art. 5.º Todo socio que dejare de satisfacer siete semanas seguidas la cuota designada será expulsado de la Sociedad, y no tendrá derecho alguno a percibir ni reclamar las cantidades que tenga abonadas, ni las utilidades que por las mismas le correspondan; quedando a beneficio del fondo común, no teniendo derecho alguno a ser admitido de nuevo en dicha Sociedad.

Art. 6.º Si la falta de pago fuese motivada por enfermedad del socio, acreditada con certificación facultativa y testimonio de 10 de los socios, puesto a continuación de ella, quedará exento de las penas establecidas en el artículo anterior con obligación de pagar sus descubiertos en un plazo que le señale la Junta directiva despues de haber sido dado de alta de la enfermedad padecida.

Art. 7.º La Sociedad tendrá su domicilio fijo en la ciudad de Sanlúcar la Mayor, provincia de Sevilla.

Art. 8.º La duración de la Sociedad será por cinco años, contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura social, pudiendo disolverse al espirar este plazo si lo pidieran las cuatro quintas partes de sus asociados; pues en otro caso continuará, siendo potestativo al socio que lo desee en aquella fecha retirar su capital y rendimientos ó particularmente en cualquiera de los años siguientes.

Art. 9.º Caso de que algun socio quiera retirar su capital al vencer los cinco años lo solicitará a la Junta directiva en los dos primeros meses del vencimiento, en cuyo caso en los otros dos meses siguientes le hará entrega de su parte de capital y rendimientos, con arreglo al resultado de la última liquidación practicada.

Art. 10.º Sólo al fallecimiento de un socio, aun cuando no hubiesen terminado los cinco años del compromiso social, los herederos del mismo, habiendo menores de edad, tendrán derecho a percibir todo lo que el finado hubiese aportado a la Sociedad, y los rendimientos que le correspondan, atendida la última liquidación practicada, esto en el caso de que provistos de curador no juzgue este oportuno continuar; y en el caso de que quieran retirar las aportaciones del finado se reserva la Sociedad dos meses contados desde el día que lo soliciten para verificar el pago.

Art. 11.º Si el socio fallecido no tuviere herederos forzosos y muriese intestado, la Sociedad hará suyo el capital que a aquel le correspondía.

Art. 12.º En el caso previsto en el art. 10 se encuentran los socios menores de 25 años que falleciesen sus representantes.

Art. 13.º Los menores de ambos sexos, cumplidos los 20 años, pueden retirar sus capitales con permiso de sus padres, tutores, curadores ó fiadores; caso que a los varones les toque la suerte de soldado y las hembras tomen estado; pues en otro caso continuarán el tiempo del compromiso.

Art. 14.º Los estatutos podrán modificarse en todos sus artículos, excepto en los que trata de la duración de la Sociedad y de la cuota de entrada y semanales; pero las modificaciones no tendrán lugar sino despues de una discusión a la que concurrirán las cuatro quintas partes de los socios.

Art. 15.º La falta de sumisión a las prescripciones de los estatutos y reglamento, a las órdenes del Presidente y a los acuerdos de la Junta general y directiva, causará la pérdida del carácter de socio; y por tanto sin opción ni derecho alguno al capital y rendimientos que le correspondan.

Art. 16.º Para la aplicación y ejecución del artículo anterior han de preceder las circunstancias de que el infractor haya desoido las advertencias amistosas del Presidente y el requerimiento de la Junta directiva, en cuyo caso se dará cuenta de la infracción en junta general y se llevará a cabo la expulsión del socio.

Art. 17.º Todo socio tiene derecho a que se le socorra con préstamo cuya importancia no exceda por ahora de 200 rs, abonando anticipado el rédito que expresa el art. 3.º en su párrafo tercero.

Art. 18.º Para obtener el préstamo es indispensable la presentación en Secretaría de una solicitud escrita, expresando en ella la cantidad que pretende, época del vencimiento, el nombre y apellidos de dos personas de responsabilidad que mancomunada y solidariamente se obliguen a la solvencia del préstamo en el día fijado.

Art. 19.º El socio que no ofreciere más garantía que su sola responsabilidad, sólo podrá exigir que se le socorra con la cantidad de 50 rs.

Art. 20.º Será admitido en la Sociedad todo el que lo solicite, previo acuerdo de la Junta directiva, siempre que el solicitante no carezca de buena conducta a juicio de la misma, sin que la Sociedad pueda pedirle cuenta por la determinación que tome.

Art. 21.º No será admitido socio ningún individuo que hubiere sido condenado por los Tribunales en causas infamatorias de las que con este título señala el Código penal vigente.

Art. 22.º Los menores de ambos sexos serán admitidos con el consentimiento de sus padres, tutores, curadores ó fiadores en su caso; quienes quedarán responsables a satisfacer las cuotas y observar las obligaciones y condiciones de este reglamento.

Las mujeres casadas necesitan la autorización de su marido.

Art. 23.º Ningún socio, aun cuando represente a otros, tendrá derecho a emitir su sufragio en votación sobre cualquier incidente de que se trate más que una vez en cada acto.

Art. 24.º No tiene voto en ningún acto aquel que no justifique su cualidad de socio, ni puede representar al que lo sea a no ser que este hubiese mudado de domicilio.

Art. 25.º Ningún acreedor podrá pedir judicialmente embargo preventivo sobre el capital é intereses de los socios para cobro de la suma que estos adeuden, pues dicho capital no puede retirarse sino en los casos que se determina en este reglamento.

De la Junta directiva.

Art. 26.º La Junta directiva se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente y siete Vocales; de los que uno hará las veces de Contador, otro de Tesorero, dos de Secretario, uno primero y otro segundo, que serán elegidos por mayoría de votos, siendo la duración de los nombrados un año, como igualmente la de los que en su día se nombren que serán precisamente desde 1.º al 15 de Diciembre de cada año.

Art. 27.º La Junta directiva representa en todos los actos judiciales y extrajudiciales a la Sociedad, administra sus bienes invirtiéndolo en operaciones y negocios que fueren lucrativos con acuerdo todo de la mayoría de la misma, decidiendo el Presidente caso de empate, para cuyos actos podrán nombrar comisiones, si así lo creen conveniente.

Del Presidente.

Art. 28.º El Presidente tiene la representación legal de la Sociedad en todos los casos; es además ordenador de pagos y preside todas las comisiones que salgan de su seno, en cuyas funciones le sustituirá el Vicepresidente en los casos de ausencia, enfermedad ó delegación.

A falta del Vicepresidente le sustituirá, caso necesario, el primer Vocal, y así sucesivamente. Los otros cargos que tienen los demás individuos de la Junta directiva serán sustituidos en la misma forma.

Del Contador y Depositario.

Art. 29.º Corresponde al Contador y Depositario respectivamente llevar los libros y documentos de la contabilidad por un método sencillo y claro, recaudar y pagar.

Los balances y cuentas de la Sociedad serán firmados por el Contador y Depositario, y visados por el Presidente con autorización del Secretario.

De los Secretarios.

Art. 30.º A los Secretarios corresponde levantar acta de las sesiones de la Junta general y directiva, auxiliar en sus operaciones al Contador y llevar los trabajos necesarios de la oficina para el mejor servicio, estando a su cargo los papeles de ella.

Art. 31.º La Junta directiva, cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad y al menos una vez semanalmente y siempre que uno de los individuos pida al Presidente, celebrará sesión. Las sesiones serán públicas para los socios, pudiendo pedir la palabra el que desee hablar, pero no tendrá voto.

Art. 32.º Para que la Junta directiva pueda tomar acuerdo, es necesario que asistan al acto la mitad más uno de los que la constituyen. Si no se reuniese número suficiente se citará de nuevo, pudiendo celebrar acto con la tercera parte de sus

individuos, y caso de que estos no comparezcan mandará el Presidente citar por tercera vez, en cuyo caso con los que concurran se celebrará sesión.

Art. 33.º Corresponde a la Junta directiva:

1.º Dirigir y administrar la Sociedad con conciencia y rectitud.

2.º Distribuir los fondos en orden a las fechas de las solicitudes presentadas segun los casos que ocurran.

3.º Invertir los fondos sociales en la adquisición de bienes que más ventajosos sean.

4.º Admitir ó denegar las solicitudes que se presenten por los que deseen asociarse, y

5.º Publicar estados mensuales de los actos administrativos, de los ingresos y gastos de los mismos.

Art. 34.º La Junta directiva podrá dar comisión para un caso determinado a uno ó más de sus individuos, así como tambien puede nombrar cuantos auxiliares juzgue oportunos.

Art. 35.º Si el desarrollo de la Sociedad necesitase nombrar auxiliares retribuidos, corresponderá su nombramiento a la Junta directiva, pero en junta general se acordará la retribución que ha de percibir y los que han de ocuparse, recayendo el nombramiento en individuos de la misma Sociedad.

De los fondos.

Art. 36.º Para conservar los fondos y los documentos más interesantes existirá un arca con tres llaves, que con las segundades correspondientes estará a cargo del Cajero.

Art. 37.º Las llaves las tendrán en su poder, una el Presidente, otra el Contador y la otra el Depositario, quienes de las faltas que haya en las arcas serán responsables.

De la elección para Junta directiva.

Art. 38.º El cargo de Consejero es obligatorio y gratuito por una sola vez, como igualmente todos los de la Junta directiva; y si alguno fuere reelegido, quedará a su voluntad admitir ó no.

Art. 39.º Las votaciones de las juntas generales para la elección de personas serán secretas por medio de papeletas escritas; en todos los demás actos serán públicas.

Art. 40.º Para que la Junta directiva pueda ser obligada a celebrar junta extraordinaria es necesario que lo pidan por escrito 10 socios, exponiendo en el mismo el motivo en que lo fundaren.

Art. 41.º Inmediatamente que algun socio notare que en la administración de los bienes de la Sociedad se cometa abuso, lo denunciara al Presidente ó a cualquier individuo de la Junta directiva; esta convocará a junta extraordinaria para dar cuenta de ella y remediar el mal.

Art. 42.º Los socios de la Junta directiva no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan en su nombre ó por cuenta de la Sociedad legítimamente autorizados en junta general, ó dentro de los límites que se marcan en este reglamento.

Art. 43.º La Junta hará presente de palabra al ser admitido un socio, si lo exigiere, las obligaciones que contrae para con la Sociedad, entregando al mismo un título que acredite su legitimidad, quedando para garantía de aquella la solicitud que presente en la que expresará su deseo de ingresar en la misma y que se adhiera en un todo a lo acordado por la Sociedad.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 44.º Una vez llegado el 1.º de Julio próximo venidero cesará la admisión de socios, y no podrá ser admitido ninguno hasta que en junta general se acuerde; debiendo el socio admitido abonar en el acto, segun la última liquidación practicada, el capital y rendimientos que a un socio le correspondan; pero para su admisión se tendrá en cuenta lo prescrito para estos casos en el reglamento.

Art. 45.º La obligación de acta de 7 de Enero último subsistirá hasta que se otorgue la escritura social, sin perjuicio de que este reglamento sea válido en todo aquello que no se oponga a la misma.

Art. 46.º La Junta directiva, sin embargo de las facultades ilimitadas que tiene en la admisión de socios, de ninguna manera admitirá individuo alguno que hubiese dilapidado los fondos ajenos que se le hayan encomendado como depositario ó administrador, a juicio de la misma; y caso de duda, pedirá los informes que juzgue oportunos a individuos de esta Sociedad, y contra su fallo no se admitirá réplica de ningún género.

Tales son las bases bajo las cuales formalizan esta escritura los comparecientes, que se obligan a guardar y cumplir por su parte y a nombre de todos los socios que en la actualidad existen y en lo sucesivo puedan existir en esta Sociedad, sin que ninguno tenga derecho a reclamar contra lo acordado, y consta de los estatutos y reglamento que quedan consignados.

Y habiéndoles yo el Notario leído este documento integralmente a los otorgantes y testigos en alta é inteligible voz por no haber querido usar del derecho que la ley les concede y que les advertí tenían a leerlo por sí, se afirman y ratifican en su contenido, firmando los que saben, y por los que manifestaron no saber lo hacen por sí y a ruegos de estos, uno de los testigos presenciales, que lo fueron D. Manuel Sánchez Caraballo y D. Evaristo Sotomayor é Iribarren, de esta vecindad, sin tacha alguna legal de impedimento para ello, de todo lo que como del contenido de esta escritura doy fe.

Examinada la anterior escritura resultó tener las erratas siguientes, de las cuales enterados los concurrentes las aprobaron y estuvieron conformes; de que doy fe.—Enmendado.—Con objeto=cont= a=dos=de=ser=vale= Testado=y=no vale=Antonio Martínez.—Manuel Fernández.—Francisco Terrero.—José Barro.—Diego Pérez.—Florencio Quesada.—Clemente Mora.—Manuel Macías.—Miguel Martínez.—José Geba.—Eustaquio Macías.—Mariano Martínez.—José González Serrano.—José Morales Flores.—José Macías.—Francisco Rodríguez Marín.—Mariano Martínez.—Juan Manuel Búrgos.—Por mí, como testigo y a ruegos de José Gómez, Antonio Rodríguez Sánchez y Antonio López Limón, que no saben, Manuel Sánchez.—Evaristo Sotomayor.—Hay un signo.—Diego Ramos y Robles, Notario público.

Sigue esta primera copia a instancia y para entregar a los otorgantes en un pliego del sello 5.º y cinco del 11.º, quedando su original con quien concuerda en mi registro de instrumentos públicos en papel del sello 11.º y anotada esta saca a su margen.

Sanlúcar la Mayor, día mes y año de su otorgamiento.—Enmendado=q=a=operacio=vale= Testado=general=no vale.—Hay una rúbrica.—Hay un signo.—Diego Ramos y Robles, Notario público.

ACTA.

Núm. 73.—En la ciudad de Sanlúcar la Mayor, a 24 de Mayo de 1872, ante mí D. Diego Ramos y Robles, vecino y con residencia fija en la misma, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Sevilla, y testigos que se dirán, siendo las nueve de la noche y estando en la casa calle Conde de Lucena, núm. 3, comparecen D. Antonio Martínez Sánchez, Presidente de la Sociedad cooperativa de esta ciudad titulada *El Porvenir*, de que en adelante se hará mérito, de 34 años,

casado, zapatero; D. Manuel Fernandez Canto, Vicepresidente de la misma, soltero, barbero, de 28 años; D. Francisco Terrero Pichardo, Contador de ella, casado, propietario, de 43 años; D. José Barro Rincón, casado, zapatero, de 30 años, Depositario de esta repetida Sociedad; D. Diego Perez Marin, soltero, zapatero, de 29 años, Secretario de dicha Sociedad; Don Florencio Quesada Diaz, casado, jornalero, de 43 años; D. Clemente Mora Dominguez, casado, herrero, de 46 años; D. Manuel Macías Castaño, propietario, casado, de 32 años; D. Miguel Martinez de Celis, viudo, alfarero, de 44 años; D. Eustaquio Macías Hidalgo, casado, de 29 años, con establecimiento de yeso; D. Mariano Martinez Florea, casado, jornalero, de 28 años; D. Juan Manuel Burgos Mora, casado, alfarero, de 30 años; D. José Gobeia Escobar, casado, jornalero, de 30 años, y D. José Gomez Rodriguez, casado, jornalero, de 29 años, los cuales componen la Junta directiva de la indicada Sociedad; y además comparecen tambien los socios D. Mariano Segundo Martinez Rubio, casado, ganadero, de 60 años; D. José Morales Flores, viudo, jornalero, de 50 años; D. José Gonzalez Serrano, casado, jornalero, de 56 años; D. José Macías Hidalgo, viudo, casado, de 34 años; D. Antonio Lopez Limon, casado, jornalero, de 48 años; D. Antonio Rodriguez Sanchez, viudo, propietario, de 68 años, y D. Francisco Rodriguez Marin, casado, jornalero, de 55 años, vecinos todos de esta susodicha ciudad, acreditando su empadronamiento con las respectivas cédulas, expedidas por el Alcalde de esta población, y de su orden, cuyos señores dijeron que habiendo proyectado con otras personas establecer y fundar una Sociedad cooperativa con el título de *El Porvenir*, han llevado a efecto el pensamiento, redactando los estatutos por que se habia de regir, los cuales fueron aprobados en junta general de socios en 9 de Abril último; y en otra celebrada en el día de ayer se acordó nombrar á los que hablan para el otorgamiento de la competente escritura de sociedad y autorización del acta de constitución de la misma, cuya escritura han formalizado en el día de hoy por un testimonio, restando sólo levantar el acta con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 49 de Noviembre de 1869; y en su virtud los expresados comparecientes me requieren para que por medio de la presente, que declaran y tienen por constituida y sancionada definitivamente la Sociedad cooperativa de esta ciudad denominada *El Porvenir*, bajo los estatutos aprobados en la referida junta general, que se insertaron en la escritura de fundación, de cuyo hecho son testigos D. Manuel Sanchez Caraballo y D. Evaristo Sotomayor Iribarren, vecinos de esta ciudad, á quienes conozco como á los comparecientes, firmando los que saben y por los que aseguraron no saber escribir lo hacen dichos testigos, previa lectura por mí el Notario de esta acta, por renunciar todos ese derecho que les advertí tenían, de cuyo contenido doy fé.—Antonio Martinez.—Manuel Fernandez.—Francisco Terrero.—José Barro.—Diego Perez.—Florencio Quesada.—Clemente Mora.—Manuel Macías.—Miguel Martinez.—José Gobeia.—Eustaquio Macías.—Juan Manuel Burgos.—José Morales Flores.—Mariano Martinez.—José Gonzalez Serrano.—Mariano Martinez.—José Macías.—Francisco Rodriguez Marin.—Por mí, como testigo y á ruegos de José Gomez Rodriguez, Antonio Rodriguez Sanchez y Antonio Lopez Limon, que no saben.—Manuel Sanchez.—Evaristo Sotomayor.—Hay un signo.—Diego Ramos y Robles, Notario público.

Sigue esta primera copia á instancia y para entregar á los otorgantes en un pliego del sello 40, quedando su original con quien concuerda en mi registro de actas en papel del sello 44, y anotada esta saca á su margen.

Sanlúcar la Mayor, día, mes y año de su otorgamiento.—Enmendado.—P.—S.—vale.—Hay una rúbrica.—Hay un signo.—Diego Ramos y Robles, Notario público.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial de 4 de Enero de 1873, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.		CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 3.	Día 4.	
Renta perpetua al 3 por 100. Sin cupon.	25'45	24'90-25'05-10 24'95-85	
Idem id. exterior al 3 por 100.	25'25	25'20-25'40-24'95-90	
Billetes hipotecarios del Banco de España. 2.ª serie. Sin cupon.	28'50	28'75-90	
Bonos del Tesoro de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual. Sin cupon.	75'15	75'00-74'90	
Idem id. — En cantidades pequeñas á plazo.	75'75	75'00-10-13	
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.	83'00	83'60	
Billetes de la Deuda flotante del Tesoro al 4 p. 100. — Vencimiento de 1.º Marzo de 1873.	96'10	96'10	
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 rs. Sin cupon.	49'35	49'55-50	
Idem id., de 20.000 rs. Sin cupon.	49'15	49'15	
Acciones del Banco de España.	181'00	181'50 d.	
Idem de la Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas.	80'00	80'00	

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

DAÑO.	SEÑEFICIO.	DAÑO.	SEÑEFICIO.
Alicante.....	1/4	Lugo.....	par p.
Almería.....	1/4	Madrid.....	par.
Avila.....	1/2 p.	Málaga.....	par.
Badajoz.....	1/4	Murcia.....	1/4 p.
Barcelona.....	1/2	Orense.....	par.
Bilbao.....	1/2	Oviedo.....	1/2
Burgos.....	3/8	Palencia.....	5/8 p.
Caceres.....	3/8	Pamplona.....	5/8 p.
Cádiz.....	5/8	Pontevedra.....	1/4
Castellón.....	par.	Salamanca.....	par.
Ciudad-Real.....	1/4 p.	San Sebastián.....	1/4
Córdoba.....	1/4	Santander.....	1/4
Coruña.....	5/8	Santiago.....	1/4
Cuenca.....	1/4	Segovia.....	par p.
Gerona.....	1/4	Sevilla.....	5/8
Granada.....	1/2	Soria.....	par p.
Guadalajara.....	3/4	Tarragona.....	1/2
Huelva.....	1/4	Teruel.....	par.
Huesca.....	1/4	Toledo.....	1/2
Jaca.....	par.	Valencia.....	3/4
León.....	1/2	Valladolid.....	1/4
Lerida.....	par.	Vitoria.....	1/4
Logroño.....	3/8 d.	Zamora.....	par.
		Zaragoza.....	1/2 d.

Bolsas extranjeras.

PARIS 3 Enero.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 25.—Idem exterior, á 29.

Fondos franceses.	3 por 100.....	á 53'35
	4 1/2 por 100.....	á 78'00
	5 por 100.....	á 87'40
Nuevo.....		á 87'40
Consolidados ingleses.....		á 92.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49'35.
Paris, á 3 días vista, 5'16.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Enero de 1873.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milíme- tros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO			
		Seco.	Humede- cido.		
6 de la m.	714.63	-0.4	-0.3	S. S. E. Brisa ..	Despejado.
9 de la m.	715.45	0.4	0.3	E. S. E. Calma ..	Id., neb.*
12 del día.	714.81	5.1	4.1	E. S. E. Brisa ..	Nubes.
3 de la t.	714.42	6.8	5.2	E. S. E. Idem...	Celajes.
6 de la t.	714.67	2.8	2.2	E..... Idem...	Casi desp.º
9 de la n.	714.49	4.4	4.0	E..... Idem...	Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					7.3
Idem mínima de id.....					-1.2
Diferencia.....					8.5
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.....					»
Idem máxima al sol, á 1.47 metros de la tierra.....					18.8
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					33.5
Diferencia.....					14.7
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....					»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 4 de Enero de 1873.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO del mar.
Bilbao.....	764'6	40'0	S. O.	Brisa...	Nubes...	»
Oviedo.....	762'0	41'0	S. O.	Viento...	Cubierto...	Picada.
Coruña, S. h.	766'7	40'3	S. O.	Idem...	Casi cub.	»
Santiago.....	772'5	40'7	S. S. E.	Idem...	Cubierto...	A. agit.
Oporto.....	772'3	42'0	N. O.	Brisa...	Niebla...	Tranq.
Lisboa.....	765'0	6'5	N. E.	Idem...	Despejado...	»
Badajoz.....	771'2	44'2	N. E.	Brisa...	Despejado...	Rizada.
S. Fern., S. h.	773'0	6'8	O. S. O.	Idem...	Idem...	Tranq.
Sevilla.....	773'9	7'0	O. S. O.	Brisa...	Idem...	»
Tarifa.....	772'9	7'0	O. S. O.	Idem...	Idem...	»
Granada.....	770'3	8'0	N. E.	Idem...	Idem...	Tranq.
Alcázar.....	763'8	4'6	N. E.	Calma...	Despejado...	»
Soria.....	776'2	2'3	O. S. O.	Brisa...	Idem...	»
Burgos.....	773'1	2'5	S. O.	Idem...	Cubierto...	»
Valladolid.....	776'0	3'8	S. O.	Calma...	Despejado...	»
Salamanca.....	769'6	0'8	N. O.	Brisa...	Idem...	»
Madrid.....	778'4	4'8	O. N. O.	Calma...	Pocas nubs.	»
Escorial.....	773'6	0'0	O. S. O.	Idem...	Niebla...	»
Ciudad-Real.....	773'3	3'0	O. S. O.	Brisa...	Despejado...	»
Albacete.....						

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:
Carne de vaca, de 13'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y de 4'04 á 4'32 el kilogramo.
Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y de 4'02 á 4'41 el kilogramo.
Idem de ternera, de 4'25 á 4 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'24 el kilogramo.
Tocino añejo, de 4'30 á 48 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 4'65 á 4'78 el kilogramo.
En canal, de 45'37 á 45'62 pesetas la arroba, y de 4'38 á 4'41 el kilogramo.
Jamón, de 25 á 31'25 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo.
Garbanos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 4'28 el kilogramo.
Judías, de 4'75 á 6'25 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.
Arroz, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 la libra, y de 0'63 á 0'70 el kilogramo.
Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'24 la libra, y de 0'29 á 0'32 el kilogramo.
Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.
Idem mineral, de 0'81 á 0'37 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'08 el kilogramo.
Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
Jabón, de 10'25 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 4'02 á 4'42 el kilogramo.
Trigo, de 10'75 á 12 pesetas la fanega, y de 19'46 á 21'72 el hectolitro.
Cebada, de 5'75 á 6 pesetas la fanega, y de 10'41 á 10'86 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	143
Carneros.....	497
Corderos.....	3
Cerdos.....	327

TOTAL..... 959

Su peso en libras... 122.559.—Idem en kilogramos... 56.379.753.

Resultado de la recaudación del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Plas. Cénis.
Toledo.....	2.355'44
Segovia.....	4.666'06
Alcázar.....	3.423'04
Alcázar 6 carretera de Aragon.....	536'57
Bilbao.....	6'7'42
Estacion de Mediodía.....	6.153'97
Idem del Norte.....	3.619'44
Diligencias y correos.....	29'41
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.....	11.447'96
TOTAL.....	29.608'65

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 4 de Enero de 1873.—P. I. del Sr. Alcalde, el primer Teniente, Carlos María Ponte.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1872-73.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes.

	Plas. Cénis.
En terciopelo.....	50
— seda.....	30
— taflete.....	15
— tela.....	11'50
Bradel.....	9

DIRECCION GENERAL DEL REAL PATRIMONIO Y TESORERÍA DE la Real Casa.—Se venden en pública y doble subasta los árboles secos de las calles lineales fuera de los Reales jardines del Sitio de Aranjuez; cuyo acto tendrá lugar en esta Dirección general y en la Administración de aquel Sitio el día 13 del actual, y hora de las doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas oficinas.

Palacio 4 de Enero de 1873.—El Director general, Juan Francisco Mochales.

DIRECCION GENERAL DEL REAL PATRIMONIO Y TESORERÍA DE la Real Casa.—Se venden en pública y doble subasta 71 trozas de olmo negro, tilo y álamo blanco que se hallan depositadas en los almacenes de la Administración del Real Sitio de Aranjuez; cuyo acto tendrá lugar en esta Dirección general y en la expresada Administración el día 13 del actual, y hora de las doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas oficinas.

Palacio 4 de Enero de 1873.—El Director general, Juan Francisco Mochales.

Santos del día.

San Telesforo, papa y mártir, y Santa Emiliana, virgen.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 63 de abono.—Turno 3.º impar.—*Rigoletto*.

Teatro del Circo.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 21 de abono.—Turno 3.º impar.—*La pata de cebra*.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 99 de abono.—Turno 3.º impar.—*El hijo de las selvas*.—*El pay de la carta*.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 21 de tarde.—Cuarta serie.—Turno 3.º impar.—*El tributo de las cien doncellas*.—*Curro Cuchares*.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 114 de abono.—Cuarta serie.—Turno 3.º par.—*Sueños de oro*, zarzuela nueva en tres actos.

Hoy domingo, de doce y media de la noche á seis de la mañana, segundo baile de máscaras.

Teatro Martín.—A las cuatro y media de la tarde.—*El nacimiento del Mesías*.

A las ocho y media de la noche.—La misma.

Teatro Estava.—A las cuatro de la tarde.—*Buenas noches Sr. D. Simon*.—*El memorialista*.

A las ocho de la noche.—*Las cajas de cerillas*.—*Receta contra las suegras*.—Beethoven.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las cuatro y media de la tarde.—*La sombra de Torquemada*.—*Al revés*.—*Las hijas de su padre*.—*Bruno el tejedor*.—*Mate V. á mi marido*.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media de la noche.—*El Conde de España ó el tigre de Cataluña*.—Baile.

Teatro del Recreo.—A las cuatro y media de la tarde.—*Los dioses del Olimpo*.—*La soirée de Cachupin*.—*Ojo, artistas*.—*El suicidio de Alejo*.—*Nadie se muere hasta que Dios quiere*.

Salones de Capellanes.—Hoy y mañana, de tres y media de la tarde á siete y media de la noche, celebra *La Floreciente* su reunion de baile, y *La Novedad*, de nueve de la noche á dos de la madrugada.

Plaza de Toros.—Hoy, á las tres en punto de la tarde (si el tiempo no lo impide), se verificará una corrida de novillos extraordinaria, con toros de puntas y vistosos fuegos artificiales. En los intermedios de la lidia de los toros el Sr. Nápoli ejecutará sorprendentes ejercicios de fuerza.